



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Radicación No. 15001-33-33-007-2015-00063-00
Demandante: ASOPROBOY Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD

Entra al Despacho el proceso de la referencia, con el objeto de dictar sentencia de fondo; en cumplimiento de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, así procederá.

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A, con NIT 891801450-1; COOTRANSCOL, con NIT: 891801604-9; ASOPROBOY, con NIT 900328654-0; TRANSPORTES TAXI YA S.A, con NIT 820002208-9; COOTAX TUNJA, con NIT 891800589-, personas jurídicas de derecho privado, todas con domicilio en la ciudad de Tunja, Boyacá, actuando por intermedio de apoderado judicial, acuden ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, contra el MUNICIPIO DE TUNJA – CONCEJO MUNICIPAL, con el siguiente petitum:

"1- DECLARACIÓN:

DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 0031 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2005, "Por el cual se dictan disposiciones en materia de rentas, tasas y contribuciones en el Municipio de Tunja, se dictan otras disposiciones de carácter tributario y se concede una autorización al alcalde mayor de la ciudad".

Los apartes demandados por indebida delegación los resaltados en negrilla y subrayado por los que se pide la nulidad parcial son:

- 1.1. Art 139: Autorizar hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cinco (2005) al señor alcalde mayor de la ciudad de Tunja para adoptar por decreto el régimen sancionatorio y procedimental aplicable en materia tributaria municipal acorde a lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional.***

2. DECLARACIÓN:

DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL DECRETO 0363 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2005, "Por medio del cual se compila técnicamente en un solo cuerpo la normatividad Tributaria del Municipio de Tunja, se incorporan los demás impuestos, tasas, importes, derechos de rentas ocasionales reguladas por el Acuerdo 034 de 1998 y Acuerdos modificatorios y se adopta el régimen sancionatorio y procedimental acorde a lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional".

2.1

Los apartes demandados, por violación del principio de legalidad, falta de competencia impositiva del orden territorial y extralimitación funcional, por los que se pide la nulidad parcial son:

La totalidad de los siguientes artículos y sus párrafos, SANCIONATORIOS:

333 (m), 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, contenidos en los CAPÍTULOS I, II Y III, del TÍTULO II, que integra el LIBRO SEGUNDO-PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES.

2.2.

Los apartes demandados por violación del principio de legalidad, falta de competencia impositiva del orden territorial y extralimitación funcional, por los que se piden la nulidad parcial son:

La totalidad de los siguientes artículos y sus párrafos que contienen los DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.

306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, contenidos en el CAPÍTULO I, II, III, del TÍTULO I- LIBRO SEGUNDO-PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO-SANCIONES.

3- DECLARACIÓN:

DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL. DEL DECRETO N° 389 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2006, "Por el cual se ordena y remunera el Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja compilando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria del Municipio de Tunja."

3.1.

Los apartes demandados por violación del principio de legalidad, falta de competencia impositiva del orden territorial y extralimitación funcional, por los que se pide la nulidad parcial son:
son:

La totalidad de los siguientes artículos y sus párrafos SANCIONATORIOS:

321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 352, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, contenidos en el TÍTULO III, del LIBRO SEGUNDO-PROCEDIMIENTO-TRIBUTARIO Y SANCIONES.

3.2.

Los apartes demandados por violación del principio de legalidad, falta de competencia impositiva del orden territorial y extralimitación funcional, por los que se piden la nulidad parcial son:

La totalidad de los siguientes artículos y sus párrafos que contienen los DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.

294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, contenidos en el

2. Fundamentos fácticos

Como tales, el apoderado de la parte demandante señala los siguientes:

"1- El Estatuto de Rentas o Código de Rentas del municipio de Tunja, ha tenido el siguiente desarrollo normativo:

1.1 ACUERDO MUNICIPAL N° 034, del 30 de diciembre de 1998: "Por medio del cual se adopta el código de Rentas para el municipio de Tunja y se establece el régimen procedimental".

1.2 ACUERDO MUNICIPAL. N° 020, del 30 de agosto de 1999: "Por medio el cual se modifica el art 237 y se adiciona el acuerdo 0034 de 1998 y se establece la CONTRIBUCIÓN AL DEPORTE MUNICIPAL en el municipio de Tunja".

1.3 ACUERDO MUNICIPAL N° 0039, del 30 de diciembre de 1999: "Por medio del cual se modifica y adiciona el ACUERDO N° 0034 de diciembre de 1998, Código de Rentas".

1.4 ACUERDO MUNICIPAL N° 0049, del 20 de diciembre de 2001: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 0034 DE 1998 O CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA"

1.5 ACUERDO MUNICIPAL N° 0037, del 28 de diciembre de 2002: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 0034/98 O CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA".

1.6 ACUERDO MUNICIPAL N° 0020, del 20 de septiembre de 2005: "Por el cual se modifica el art 121 del Acuerdo municipal 034 de 1998, Estatuto de Rentas del municipio de Tunja.

1.7 ACUERDO MUNICIPAL N° 0031 del 29 de diciembre de 2005: "Por el cual se dictan disposiciones en materia de rentas, tasas y contribuciones en el Municipio de Tunja, se dictan otras disposiciones de carácter tributario y se concede una autorización al alcalde mayor de la ciudad".

1.8 DECRETO 0363 del 30 de diciembre de 2005: "Por medio del cual se compila técnicamente en un solo cuerpo la normatividad Tributaria del Municipio de Tunja, se incorporan los demás impuestos, tasas, importes, derechos de rentas ocasionales reguladas por el Acuerdo 034 de 1998 y Acuerdos modificatorios y se adopta el régimen sancionatorio y procedimental acorde a lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional.

1.9 ACUERDO 029 DE 2006: "Por medio del cual se modifican y actualizan algunos artículos del Estatuto de Rentas del municipio de Tunja".

1.10 DECRETO N° 389, del 29 de diciembre de 2006: Por el cual se ordena y renumera el Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja compilando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria del Municipio de Tunja".

2- El art 139, del ACUERDO MUNICIPAL N° 0031 del 29 de diciembre de 2005, "**DELEGO**" al señor alcalde del municipio de Tunja, para adoptar por decreto el **RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL**, establecido en el **ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL**.

3- El propio 29 de diciembre de 2005, el señor alcalde de la ciudad de Tunja, procede a sancionar el citado acuerdo.

4- Al día siguiente, esto es el 30 de diciembre de 2005, el señor alcalde del municipio de Tunja, en cumplimiento de la delegación conferida, profiere el acto administrativo DECRETO N° 0363, mediante el cual, en un solo cuerpo normativo, organiza y codifica el CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPAL, **ADOPTANDO el**

régimen sancionatorio y procedimental del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

5- El RÉGIMEN SANCIONATORIO delegado, lo implementa a partir del art 333 al 375, que conforme a la codificación, quedó contenido en el CAPÍTULO I, II Y III, del TÍTULO II, que integra el LIBRO SEGUNDO, del DECRETO N° 0363 de 2005.

6- Sin delegación alguna y de manera autónoma, el señor alcalde del municipio de Tunja, implementa el conjunto de "**DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES**", a partir del art 306 al 331, contenidos en los CAPÍTULOS I, II, III, del TÍTULO I-LIBRO SEGUNDO-PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES, del DECRETO N° 0363 de 2005.

7- Nuevamente y al año siguiente, el Honorable Concejo municipal de Tunja, mediante el ACUERDO N° 029 de 2006, del 28 de diciembre, en su artículo quinto, faculta al señor alcalde para que "**ORDENE Y RENUMERE, EL ARTICULADO DEL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TAL FORMA QUE SE COMPILE Y ORGANICEN EN UN SOLO CUERPO JURÍDICO LA TOTALIDAD DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**",

8- En cumplimiento de la tarea encomendada, el señor alcalde del municipio de Tunja, expide el DECRETO N° 389, del 29 de Diciembre de 2006 y es así como el REGIMEN SANCIONATORIO, se codifica ahora a partir del art 321 al 363, contenidos en el TÍTULO III, del LIBRO SEGUNDO-PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES.

9- En la nueva codificación y actual "**ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUNJA**", Decreto N° 389 de 2006, los **DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES**, en cumplimiento de la última tarea asignada por el Honorable Concejo Municipal de Tunja, el señor alcalde los implementó a partir del art 294 al 319, contenidos en el CAPÍTULO I, II, III, del TÍTULO II-LIBRO SEGUNDO-PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES."

3. Concepto de violación

3.1 Violación de normas constitucionales y legales:

La parte demandante cita como normas infringidas las siguientes:

Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 29, 287, 313-4, 338, de la Constitución Política, artículo 1, literal a), Ley 84 de 1915; artículo 1, Ley 97 de 1913.

Indica que los actos administrativos acusados de nulidad parcial, fueron expedidos contrariando abiertamente la Constitución Política y las leyes, que autorizan a las entidades territoriales, en virtud de la autonomía fiscal que les confiere la propia carta, a implementar y fijar sus tributos locales, a partir de una ley habilitante de carácter general y abstracto, la cual, a lo sumo, podrá ocuparse de identificar el sujeto activo y pasivo de la obligación impositiva, para que los órganos de representación popular se encarguen de configurar los restantes elementos de la obligación tributaria, como lo son el hecho generador, la base gravable y la tarifa, sin restricción respecto de los sujetos pasivos, en todo caso, con potestad exclusiva e indelegable de configuración del DERECHO SUSTANTIVO TRIBUTARIO, que no solamente comprende los elementos de la obligación tributaria, sino el SISTEMA SANCIONATORIO y el conjunto de DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Así mismo, reprocha la criticable y sistemática práctica del Concejo de Tunja, consistente en facultar y/o delegar al alcalde del municipio para "*Compilar y*

codificar en un solo cuerpo normativo el Estatuto de Rentas del municipio, disperso en varios actos administrativos emanados del órgano de representación popular", expone sin justificación alguna, a la violación de postulados Constitucionales que rigen la imposición de cargas fiscales a los coasociados, al dejar en manos del ejecutivo, el respetar la fidelidad de los textos normativos "compilados", de una parte, de otra, el antojo selectivo a conveniencia en la adopción de normas del Estatuto Tributario Nacional, en materia de sanciones, sin que las mismas guarden coherencia con los impuestos locales, toda vez que fueron creadas para la elusión de los impuestos nacionales administrados por la DIAN y finalmente, implementando más allá de lo delegado, con la excusa que se encuentra dentro del procedimiento tributario, cuando lo cierto es que se tratan de normas sustantivas, de creación exclusiva del Concejo, como lo son, el conjunto de DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Ahora bien, a efectos de estructurar los cargos de nulidad, frente a los actos que se demandan por medio del presente medio de control, el apoderado judicial lo hace de la siguiente manera:

1. NULIDAD PARCIAL DEL ACUERDO N° 031 del 29 de diciembre de 2005, art 139.

1.1 CARGO/indebida delegación/violación de normas constitucionales

Señala que el órgano de representación popular, Concejo del municipio de Tunja, DELEGA ilegalmente al señor alcalde la configuración del sistema SANCIONATORIO tributario local, a partir del adoptado por el Estatuto Tributario Nacional, violando flagrantemente los art 1, 2, 3, 6, 287, 313-1- y 338 de la Constitución Nacional, en el entendido que una norma de carácter sancionatorio, hace parte integral del derecho sustantivo tributario y en esa medida, sólo el órgano de representación popular tiene la facultad de imponerlas.

Indica que la peligrosa delegación, le deja al arbitrio del ejecutivo, la potestad de represión por la infracción tributaria, lo que equivale a darle facultades como si tratara de un estado excepción, convirtiéndolo en un gobernante totalitario inquisitivo, característica propia de los estados fascistas, proscrito por nuestra Constitución desde su preámbulo, desbordamiento del órgano de representación popular que no se compadece con los postulados Constitucionales sobre los que se edifica los principios y derechos fundamentales, partiendo del Estado de derecho en el que se funda los límites al poder punitivo estatal y por sobre todo, el principio de legalidad, que parte del art 6 de nuestra carta y que encuentra desarrollo en el concepto según el cual, "nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes".

Arguye igualmente que el Concejo municipal de Tunja, dejó a voluntad del ejecutivo, la escogencia de la norma represora, que puede guardar o no fidelidad con el sistema sancionatorio establecido en el Estatuto de Rentas Nacional, pues con tales facultades, a discreción, puede escoger ésta o aquella, según convenga y por sobre todo, inspirado en intereses particulares, manejar el sentido y la descripción del texto, para direccionarlo y aplicarlo contrario al querido teleológicamente por el legislador, lo que hace aún más perverso el art 139 del Acuerdo N° 031 del 2005, eso sin contar, con la corresponsalía y coherencia que las sanciones deben guardar por las infracciones tributarias del orden local, pues no es lo mismo, que las mismas

se estructuren para la elusión del impuesto a la renta y complementarios, el IVA, la seguridad democrática, el extinto impuesto de timbre, el impuesto al patrimonio, etc., reglados en el Estatuto Tributario Nacional, de donde se plagio el sistema sancionatorio local.

Por otra parte, señala que el órgano de represión a la infracción tributaria como lo es el CONCEJO MUNICIPAL, NO PUEDE DELEGAR AL EJECUTIVO tal facultad, por que convierte las sanciones en un abuso, no en justicia, las convierte en un hecho, no en derecho a castigar, porque viola el principio de legalidad de la infracción, al permitir la creación de la sanción en el ejecutivo sin facultades Constitucionales y legales, máxime cuando las mismas sanciones están contenidas en un acto administrativo denominado DECRETO, que por jerarquía normativa, no tiene el poder de configuración para sancionar, por tener reserva legal, asignada al Concejo municipal, única y exclusivamente, por mandato del art 338 superior y de paso, violando el artículo 2, por no garantizar los principios de que rigen la imposición de tributos, el artículo 3, por defraudar el poder del pueblo depositado en el Concejo, toda vez que es el llamado a implementar el régimen sancionatorio por tratarse de una norma sustantiva, el artículo 29, por la reserva legal para fijar sanciones a la infracción fiscal, solo se encuentra radicada en el órgano de representación popular, no en el ejecutivo, el artículo 313-4 y 338, por desconocer el Concejo sus propias competencias, toda vez que en tiempos de paz, si y solo si, están facultados para votar tributos, que comprende como norma sustantiva que es, las sanciones, para finalmente y por las mismas razones, violentar el artículo 1. literal a) de la ley 84 de 1915, en la medida que solo el concejo tiene facultades para crear tributos.

2- DECRETO 0363 del 30 de diciembre de 2005:

2.1 CARGO-SANCIONES/violación del principio de legalidad y reserva legal.

Señala nuevamente que, toda sanción debe estar establecida en una ley preexistente al hecho sancionable, como garantía Constitucional consagrada en el artículo 29 superior, postulado que se desconoce, al fijarse en el Estatuto de Rentas del municipio de Tunja, por DECRETO, el REGIMEN SANCIONATORIO, revestido de una aparente legalidad, toda vez que se plagio del Estatuto Tributario Nacional, por cuenta de un acto de delegación que el órgano de representación popular del Municipio de Tunja le confió al ejecutivo, cuando, lo Constitucionalmente aceptado, es que, por tratarse de un derecho sustantivo Tributario, lo hubiera fijado directamente el Concejo, adoptándolo del Estatuto de Rentas Nacional, en cabal observancia del artículo 338 de nuestra carta.

Sostiene que resulta inconstitucional, aplicar cualquier norma sancionatoria contenida en el Decreto N° 0363 del 30 de diciembre de 2005, por cuanto su creador no fue el concejo municipal sino el señor alcalde del Municipio de Tunja, violando el principio de reserva legal asignado al tantas veces citado órgano de representación Popular, violentando los artículo 313-4 y 338 superiores, por cuanto solamente los Concejos municipales en tiempos de paz, pueden votar tributos, comprendido dentro de tales facultades, por ser norma sustancial, el fijar el régimen sancionatorio.

2.2 CARGO-SANCIONES/ Falta de competencia.

Frente a éste cargo, argumenta que cuando el ejecutivo profiere un acto administrativo como el Decreto N° 0363 de 2005, en cumplimiento de unas facultades y delegaciones del Concejo municipal, debe auto reflexionar respecto de si legalmente tiene las facultades del encargo, para lo cual, debe preliminarmente hacer un juicioso análisis respecto de las competencias asignadas por la Constitución y la ley y más si se trata de temas impositivos que siempre generan un impacto social inmediato.

Por lo anterior, sostiene que el hecho de que el Concejo municipal le haya delegado el implementar el régimen sancionatorio del estatuto de Rentas Nacional, per se, no lo hace competente para fijarlo, porque el encargo naturalmente es inconstitucional y todo lo que se derive de éste, también lo será, por desconocer el art 313-4 y 338 superior y los límites y facultades del comitente, toda vez que la soberanía popular se materializa a través del concejo, en los precisos términos del artículo 3 de la C.P, soberanía de la que se apropió el señor alcalde, legislando a través de un acto administrativo denominado DECRETO.

2.3. CARGO-SANCIONES/ Extralimitación funcional.

Correlativamente a la falta de competencia, arguye que en el presente asunto confluye una inevitable extralimitación funcional que no advirtió el ejecutivo en su momento, al cumplir la tarea encomendada por el Concejo municipal a través del Acuerdo N° 0031 del 29 de diciembre de 2005, desde dos ópticas distintas:

a) El Concejo municipal, no es superior funcional ni jerárquico del ejecutivo, como para argumentar que la expedición del Decreto N° 0363 del 30 de diciembre de 2005, se hizo en cumplimiento de un encargo o facultad contenida en un acto administrativo que el mismo sancionó, (el alcalde se encuentra facultado para sancionar los acuerdos), como lo es el citado acuerdo, al que el mismo está obligado a hacer un control de legalidad, conducta por acción, que desconoce el contenido de los artículos 333-4 y 338 Constitucionales, por cuanto siendo las sanciones de contenido sustancial tributario, no puede acatar la delegación, luego no ha debido sancionar dicho acuerdo, por inconstitucional, específicamente el artículo 139.

b) Porque si de cumplir con juicio la tarea encomendada por el Concejo, este no lo facultó para plagiar el conjunto de DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES del Estatuto de Rentas Nacional e incorporarlo a la codificación impositiva DECRETO N° 0363 del 30 de diciembre de 2005, desconociendo todos los principios Constitucionales en materia de fijación de los impuestos locales, por tratarse de NORMAS SUSTANCIALES, de competencia exclusiva del Concejo municipal como ya se dijo, que no deben confundirse con normas procesales, así se encuentre dentro del mismo libro o capítulo del Estatuto de Rentas Nacionales, como lo ha dicho el Consejo de Estado en el precedente jurisprudencial, que se reseña en el líbelo demandatorio.

3- DECRETO N° 0389 del 29 de diciembre de 2006.

Frente a éste acto demandado, precisa el apoderado judicial de la parte demandante que, jurídicamente, se asignan los mismos cargos formulados al Decreto N° 0363 del 30 de diciembre de 2005, en razón a que por cuenta del Artículo 5 del Acuerdo 029 de 2006, se recicló la delegación, con la diferencia que a las normas "compiladas" por segunda vez, se les asignó una

distinta codificación y ubicación dentro del texto normativo actual, como se observa en el acápite petitorio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue presentada el día 19 de marzo de 2015, siendo asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha. (Fl. 474).
2. Mediante auto de fecha 25 de Junio de 2015¹, se dispuso por parte de éste estrado judicial la admisión del presente medio de control, ordenando las notificaciones respectivas. Así mismo, en auto de la misma fecha, pero visto a folio 19-20 del Cuaderno de Medidas cautelares, se dispuso correr traslado de la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, lo cual consta a folio 23 del mentado cuaderno; siendo presentado escrito de contestación por parte del Municipio de Tunja, a la solicitud de medida cautelar, el 14 de enero de 2016 (Fl. 24-30 C. Medidas Cautelares); cuestión que fue resuelta mediante auto de 04 de febrero de 2016, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante (Fl. 314-318, C. Medidas Cautelares).
3. Por otra parte, dentro del término de traslados de ley², la entidad demandada Municipio de Tunja, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, dio contestación a la demanda, por medio de escrito con fecha de radicado de 30 de marzo de 2016, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones³. Por medio de constancia secretarial visible a folio 505 del expediente, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su escrito de contestación, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.
4. Mediante providencia de 06 de mayo de 2016, se fijó fecha para realizar audiencia inicial para el día 25 de junio de 2016, fecha en la cual, en efecto, se llevó a cabo la mentada diligencia⁴, en cumplimiento del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la etapa de pruebas, diligencia en la cual se tuvieron como pruebas las allegadas al proceso, y se decretaron documentales de oficio, fijándose como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 19 de julio de 2016, diligencia frente a la cual se solicitó aplazamiento por parte de la apoderada de la entidad accionada (F. 1060), siendo reprogramada la mentada diligencia mediante auto de 22 de julio de 2016 (Fl. 1063), para el 31 de agosto de 2016.
5. El día 31 de agosto de 2016, se llevó a cabo la diligencia de audiencia de pruebas⁵, en la cual se incorporaron documentales y se dispuso realizar requerimientos a efectos de recaudar las demás pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial, fijándose como fecha para reanudar la audiencia de pruebas el día 11 de octubre de 2016, fecha en la cual en efecto se llevó a cabo dicha diligencia de reanudación⁶, en la cual se realizaron nuevos requerimientos en aras de recaudar de manera completa las pruebas decretadas, fijándose como fecha de reanudación el día 27 de octubre de 2016, fecha en la cual en efecto se llevó a cabo la mencionada reanudación de dicha diligencia⁷, en la cual se incorporaron las pruebas

¹ Folio 476-477 del Expediente.

² Conforme a constancia secretarial visible a folio 481, el término de contestación de la demanda vencía el 09 de abril de 2016.

³ Folio 482-495 del expediente.

⁴ Como consta a folios 510-524 del expediente. Acta N° 114.

⁵ Como consta a folios 1065-1067 del expediente. Acta N° 158.

⁶ Como consta a folios 1093-1095 del expediente. Acta N° 200.

⁷ Como consta a folios 1111-1113 del expediente. Acta N° 215.

faltantes, por lo que se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se otorgó a las partes el término de 10 días para que rindieran alegatos de conclusión por escrito, así como al Ministerio Público para que si a bien lo tenía, rindiera el respectivo concepto.

6. Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó escrito de alegatos de conclusión⁸. De igual manera, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Tunja, allegó escrito de alegatos de conclusión en término⁹.
7. El expediente ingresó al Despacho para desatar de fondo el asunto¹⁰. No obstante lo anterior, este estrado judicial, por medio de auto de 14 de diciembre de 2016 (Fl. 1127-1128), determinó necesario realizar unos requerimientos al Municipio de Tunja, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, en aras de esclarecer puntos oscuros o dudosos de la presente contienda. Así mismo, mediante auto de 13 de marzo de 2017 (Fl. 1135-1136), se determinó requerir nuevamente al Municipio de Tunja, librándose el oficio respectivo, como consta a folio 1138 del expediente.
8. Finalmente, el expediente ingresó, para proferir sentencia de primera instancia.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Municipio de Tunja (Fl. 482-495)

A través de apoderado constituido para el efecto, la entidad accionada procedió a dar contestación a la demanda de la referencia, manifestando oponerse a la totalidad de las pretensiones, en virtud de los siguientes argumentos:

Aduce que el estatuto de rentas del municipio de Tunja ha sufrido modificaciones en más de 20 oportunidades mediante expedición de otros Acuerdos Municipales, por lo que el historial ofrecido por el actor carece de la totalidad de los Acuerdos que han regulado la normatividad tributaria del Municipio de Tunja. Así mismo, que la facultad que revestía al alcalde era de adoptar el régimen sancionatorio y procedimental aplicable en materia tributaria municipal pero acorde al estatuto tributario nacional mas no como lo afirma el actor.

Arguye que el Concejo Municipal de Tunja tiene dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, la de regular lo relacionado con el aspecto tributario del municipio, y por tener dicha competencia legal, la delegación que hizo en el alcalde es totalmente legal, porque la misma es precisa, por un periodo determinado y se transmite una competencia que reside en dicho cuerpo colegiado. Así mismo, señala que no existe extralimitación alguna, pues el ejecutivo en virtud de la delegación del Concejo Municipal de Tunja, lo que hizo fue compilar la normatividad tributaria local ya existente, la cual se encontraba contenida en los Acuerdos Municipales 034 de 1998 y 039 de 1999, regulación que tenía la discriminación de derechos y obligaciones; así mismo, porque lo que hizo el alcalde fue consagrar positivamente el régimen

⁸ Folio 1115-1118, de 03 de noviembre de 2016 y 1119-1121, de 4 de noviembre de 2016, tal como obra en el expediente.

⁹ Folio 1122-1125 del expediente.

¹⁰ Folio 1126 del expediente.

sancionatorio, el cual es de origen legal y está contenido en el Estatuto Tributario Nacional, mas no creó normatividad alguna como lo afirma el actor.

Señala que conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 313 constitucional y las leyes especiales, los Concejos Municipales deben establecer, reformar o eliminar tributos. Que los concejos en virtud del artículo 9º de la Ley 489 de 1998, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, o a otras autoridades, delegación que en este caso recayó sobre el alcalde de Tunja, asignándole competencias precisas y temporales. Así, el alcalde, mediante el Acuerdo 031 de 2005, recibió la delegación de adoptar el régimen sancionatorio y procedimental aplicable en materia tributaria al Municipio de Tunja acorde a lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional.

Sostiene que el alcalde no creó derechos y obligaciones, sino que lo que hizo fue materializar la facultad que tenía de compilar las normas tributarias locales ya existentes, en las cuales se encuentran contenidos los derechos y obligaciones; y así mismo, que el actor está demandando normas locales que no existen en la vida jurídica, lo anterior en atención al artículo 543 del Decreto 389 del 29 de diciembre de 2006.

Por último, formuló como excepciones previas las de (i) incapacidad o indebida representación del demandante; (ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (iii) ineptitud de la demanda; (iv) indebida acumulación de pretensiones; (v) falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales fueron objeto de estudio en la Audiencia Inicial de 25 de Junio de 2016¹¹.

Así mismo, con excepciones de fondo, formuló las que denominó:

-Causales de nulidad no señaladas en la ley para procesos de nulidad simple/Acuerdo 031 de 2005: frente a la cual indicó que el actor señala como causal de nulidad la INDEBIDA DELEGACIÓN en el alcalde para que este adopte por decreto el régimen sancionatorio y procedimental aplicable en materia tributaria municipal acorde a lo señalado en el estatuto tributario nacional. Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 139 del acuerdo, pero, como es una acción de simple nulidad, se deben atender las causales indicadas por la ley para atacar la legalidad de los actos discutidos, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 137 de la norma en cita, la cual dice con relación a la discusión de actos de carácter general lo siguiente:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por si, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

*Procederá cuando hayan sido expedidos con **infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia - defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (Negrilla fuera de texto)***

Señala que el actor le impone la carga al Municipio de Tunja y de paso al juez, de intentar encasillar la causal en la que justifica su argumentación, aspecto que no es de recibo de dicho extremo procesal, ya que la ley es clara en imponerle al actor al sustentar el concepto de violación, no solamente

¹¹ Como consta a folios 510-524 del expediente. Acta N° 114

cuales normas están siendo presuntamente contrariadas, sino que además diga como lo está haciendo, situación que no se da en el presente asunto, y la cual se exige mucho más al estar los demandantes representados por apoderado judicial.

-Competencia de delegación de los Concejos: Frente a lo cual indica que la misma constitución, en el artículo 313 numeral 4, confirió competencia en materias tributarias a los Concejos Municipales, entre las cuales está la de discutir los tributos del municipio; pero que así mismo, la misma constitución, en el numeral 3 del artículo en cita, le permitió a los concejos delegar en el alcalde de forma pro tempore precisas funciones que le corresponden al concejo, por lo que se tiene que en efecto, el concejo si tiene como competencia lo referente al tributo municipal, facultad que puede delegar en el alcalde por disposición legal y constitucional.

Sostiene que el actor confunde los tributos con los procedimientos, pues el alcalde en ningún aparte creo tributo alguno, sino que lo que hizo fue adoptar con base en una norma nacional el régimen sancionatorio y procedimental, lo que a todas luces excluye de aquella reserva que tiene el concejo con relación a los tributos. Trae a colación la sentencia C-082 de 1996, de la Corte Constitucional.

-Inexactitud e insuficiencia del concepto de violación /Decreto 363 de 2005 – Decreto 389 de 2006: Frente a la cual indica que el actor, con relación a la nulidad parcial de los decretos en mención, centra su tesis con ocasión de la falta de competencia y extralimitación funcional; frente a lo cual indica que la delegación del Concejo al alcalde de Tunja, no fue respecto de las facultades privativas contenidas en el artículo 338 constitucional, como lo es la conformación exclusiva de imponer los tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas; siendo que el alcalde cumplió la labor encomendada dentro de las facultades y competencias que se encontraban revestidas en la delegación, ya que la misma giró en torno a aspectos que no son de exclusividad en su disertación al Concejo Municipal.

Ahora bien, con relación a la EXTRALIMITACION FUNCIONAL que alega el actor en cuanto a que el señor alcalde al momento de la compilación presuntamente creó deberes y obligaciones de los contribuyentes, afirma que la misma es una percepción errada, pues el alcalde de Tunja al compilar en los decretos demandados, no hizo cosa distinta a unificar la normatividad tributaria local existente, puesto que existían los Acuerdos Municipales 034 de 1998 y 039 de 1999, los cuales contenían la regulación de Deberes y Obligaciones de los contribuyentes, por lo cual indica que no se hace extensiva la defensa en dicho aspecto, pues de lo anterior existe prueba suficiente al verificar los acuerdos mencionados y aportados al proceso; advirtiéndose entonces así que el alcalde de Tunja de ningún modo creo regulación alguna respecto de este ítem, pues lo único que materializo fue la delegación de compilación normativa.

Sostiene que al revisar el concepto de violación expresado por el actor, en el mismo se consolida una carencia en la explicación del concepto de violación de las normas atacadas, así como una inexactitud en la referencia del porque existe ilegalidad en cada uno de ellos, citando para el efecto jurisprudencia constitucional referente al deber del actor de señalar con exactitud el concepto de violación, para indicar que entonces el actor tiene una obligación legal de determinar puntualmente la carencia de legalidad de la norma, pero

hay que entender que dicha carga es completa, o sea, no puede solo citarse unos artículos presuntamente ilegales con otros constitucionales, tal como lo hizo el actor, pues si bien señalo cuales eran los artículos constitucionales lesionados, se limita solamente a citar los artículos presuntamente irregulares sin señalar puntualmente y uno por uno cual es la causal de nulidad.

Trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, para luego sostener que si bien el operador jurídico puede acudir a la hermenéutica para esclarecer el sentir del demandante, dicha facultad no es absoluta, pues argumenta que llevar al extremo intentar pretender comprender cada uno de los cerca de 100 artículos que se indican en la demanda, es contrario a derecho. Por tanto, sostiene que la parte actora no expuso ninguna argumentación que sustentara el cargo de nulidad en cada uno de los cerca de 100 artículos que señala en la demanda, como lo exige en forma puntual y expresa el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir que incumplió con el deber legal de explicar el concepto de violación.

-Inexistencia del acto atacado /Actos derogados /Acuerdo 031 de 2005 – Decreto 363 de 2005:

Frente a lo cual sostiene que el Acuerdo 031 de 2005 y el Decreto 363 de 2005, disposiciones administrativas que están siendo parcialmente atacadas en su legalidad, son normas que no se encuentran en la vida jurídica del municipio y por tanto no producen efecto jurídico alguno, pues el artículo 543 del Decreto 389 del 29 de diciembre de 2006, *"Por medio del cual se ordena y renumera el Estatuto de Rentas del municipio de Tunja compilando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normativa Tributaria del municipio de Tunja"* señalo lo siguiente: *"VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir del 1º de enero del año 2007 y deroga todas las normas que le sean contrarias."*

Así, afirma que lo anterior, sin mayor elucubración quiere decir que las normas atacadas en legalidad por el actor distintas al mentado decreto, se encuentran derogadas y por ende no se encuentran en la vida jurídica del Municipio, por lo cual hacer referencia judicial respecto de las pretensiones del actor referente a dichos actos, se constituiría en una decisión inhibitoria, pues conforme a lo anterior, no hay duda alguna que se presentó la derogatoria de las normas atacadas, primero porque así se dispuso en la norma compilatoria en el artículo 543, y segundo porque el Decreto 389 mencionado es la expedición del nuevo Estatuto Tributario, aspecto que ha sido tratado por la corte constitucional mediante Sentencia C-901 de 2011, respecto de la cual cita apartes.

-Falta de legitimación material / Acuerdo 031 de 2005:

Respeto de la cual indica que en el presente asunto queda claro que quien expidió el Acto hoy demandado fue el Concejo de Tunja, organismo que no hace parte del Municipio de Tunja, por lo que en el presente asunto existe una falta de legitimación material, pues no existe relación jurídica entre las partes que las vincule con la relación al aspecto jurídico que se discute en el proceso. Así mismo, trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la legitimación material.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia de pruebas celebrada el día 27 de octubre de 2016, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, dentro del término de los diez (10) días siguientes.

1. Parte Demandante (Fl. 1115-1121)

El apoderado de la parte accionante ratifica los argumentos esbozados en el líbello introductorio. Hace referencia a los aspectos esenciales del medio de control de simple nulidad, a nivel doctrinal y jurisprudencial.

Indica que su alegato tiene un propósito fundamental y respecto del cual llama la atención, y es que este estrado judicial no puede pasar por alto, en relación con un hecho surgido de la contestación a los requerimientos formulados por el despacho a la entidad territorial municipio de Tunja, consistente en que al momento de certificar la vigencia del DECRETO 0389 DE 2006, lo que en principio parecía un simple error de transcripción en la CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN de dicho decreto, hoy resulta claro que dicho error permanece "in tempore", toda vez que el Municipio de Tunja mediante oficio 1.4.1.5.-543 del 20 de octubre de 2016, confiesa que el contenido de la constancia de publicación, no corresponde a la norma a publicar, hecho que si bien NO se alegó en la demanda, no obstante ello, considera que no es óbice para que se alegue en la oportunidad fijada para los alegatos de conclusión, para que en consecuencia el fallador de instancia al momento de decidir de fondo se pronuncie por la importancia del mismo, porque según expone, se afecta "EL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL CUAL VERSA EL LITIGIO", no solamente porque existe norma expresa que autoriza dicha valoración, sino en aplicación del principio de economía procesal para evitar una nueva demanda para que se declare INEFICAZ dicho acto regla, hecho que, según sostiene en su escrito, se encuentra probado por cuenta de la confesión al contestar la parte demandada la vigencia de dicho decreto. Así mismo, como fundamento de lo anterior, trae a colación lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 281 del C.G.P., referente al principio de congruencia.

Resalta que ante el requerimiento del Despacho, a través del oficio ARLS 1483 del 11 de octubre de 2016, para que el Municipio de Tunja aclarara "*cual es la fecha de entrada en vigencia del decreto 389 de 2006*", la entidad territorial ofreció contestación mediante oficio 1.4.1-5-543 del 20 de octubre de 2016 (folio 1107 al 1109), frente a la cual y según sostiene el apoderado judicial accionante en su alegato, se observa una monumental confesión y es que la constancia de publicación no corresponde al Decreto N° 0389 de 2006, sino que corresponde al Decreto N° 0436 de octubre de 2007, "Por medio del cual se adopta el plan de cultura de Tunja 2007-2017", error no menor que necesariamente debe incidir en las resultas del proceso, dado que en su criterio, jurídicamente solo con la publicación del acto administrativo en debida forma, es que produce efectos jurídicos y probado está que NO los produce por que adolece de una debida la publicación, que conlleva a una indebida notificación, afectando la EFICACIA del acto. A raíz de lo anterior, sostiene que la confesión no subsana ni mitiga la carencia absoluta de efecto jurídico de la norma por cuanto no ha sido publicada en legal forma, lo cual conlleva a que no tiene efecto vinculante, resultando ilegal el cobro de impuestos con fundamento en el Decreto 389 de 2006 y de contera la vulneración de derechos fundamentales colectivos.

Hace referencia a que el carácter EJECUTIVO del acto administrativo, esto es el que se pueda cumplir con el objetivo para el cual fue expedido, se deriva inescindiblemente de su DEBIDA NOTIFICACIÓN, COMUNICACIÓN O PUBLICACIÓN y solo así es EFICAZ, es decir, la administración puede desplegar todos los mecanismos legales y Constitucionales para que se cumpla cabalmente, y por la naturaleza del Decreto 0389 de 2006, éste se puede clasificar como un Acto Norma o Regla, porque crea situaciones jurídicas generales, impersonales, abstractas y subjetivas, según los doctrinantes, y adicionalmente por que el "acto regla crea derecho y es fuente normativa", pues se trata del Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja. Arguye que para que produzca efectos jurídicos y surta eficacia, rigurosamente tales actos regla deben ser conocidos por los destinatarios de los mismos a través de los medios legales creados por los artículo 43 a 48 del C.C.A, normatividad que regula las publicaciones, comunicaciones y notificaciones (formalidades externas), que de no observarse a cabalidad, afectan su EFICACIA, en otras palabras, argumenta que en donde la administración no haga conocer el acto por el medio legal que sea del caso, este resulta INEFICAZ, es decir, NO SURTE EFECTOS LEGALES, como lo dispone el art 48 del CCA; y siendo el Decreto 0389 de 2006, un acto regla de contenido general, abstracto e impersonal, resulta ser la PUBLICACIÓN el medio idóneo para el conocimiento del acto y en consecuencia se revista de eficacia y por tanto vinculante y de obligatorio cumplimiento, si se hace en legal forma.

Por lo anterior, expone que es claro que la administración municipal de la época acudió al AVISO como medio de publicación del Decreto 0389 de 2006, como se puede inferir de la constancia de desfijación, más sin embargo, la constancia de publicación no corresponde a su contenido, y al contrario, refiere al Decreto 0436 de 2007, el cual es ajeno al Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja, concluyendo entonces que el Decreto 0389 de 2006, carece de eficacia y por tanto no es vinculante, por adolecer de la debida publicación, yerro que según expone en su escrito, no se subsana con las explicaciones del Dr. Rafael Ignacio Rojas López, Secretario de Hacienda del Municipio, según las cuales obedece a un error de "transcripción", resultando claro entonces que dicho Estatuto de Rentas Municipal NO HA SIDO PUBLICADO EN LEGAL FORMA., POR LO QUE SOLICITA SE DECLARE INEFICAZ EL DECRETO 0389 DE 2006, POR INDEBIDA PUBLICACIÓN.

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, precisa el apoderado accionante que dentro del proceso se tiene acreditado, respecto de la solicitud de nulidad parcial de los actos administrativos objeto de la presente contienda, esto es del Acuerdo Municipal N° 0031 del 29 de diciembre de 2005, Decreto 0363 del 30 de diciembre de 2005, Decreto 389 del 29 de diciembre de 2006, que el Concejo Municipal certifica que el Acuerdo Municipal 029 del 28 de diciembre de 2005, en su artículo sexto, deroga las normas que le sean contrarias y que el actual estatuto de rentas es el Decreto 0389 de 2006, con vigencia a partir del 1 de enero de 2007, el cual deroga todas las normas que le sean contrarias, y así mismo que el Municipio de Tunja certifica que el actual estatuto de rentas es el Decreto 0389 de 2006 y que el artículo 543 de dicho cuerpo normativo fija su vigencia a partir del 1 de enero de 2007 y deroga todas las normas que le sean contrarias, por lo que concluye que el Decreto 0363 del 30 de diciembre de 2005, tuvo vigencia (existencia) a partir del 01 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de dicha anualidad, extremo temporal que amerita el cotejo constitucional y legal rogado, acto regla derogado a partir del 1 de enero de 2007, trayendo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado referente a que los actos

administrativos derogados son objeto de control jurisdiccional a través de la acción de simple nulidad.

Conforme a lo anterior, argumenta que debe realizarse el estudio y análisis constitucional y legal de la delegación que hiciera el concejo del Municipio de Tunja al ejecutivo en materia impositiva desde el precepto del artículo 338 superior, para imponer el REGIMEN SANCIONATORIO y el CONJUNTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, acápite considerados como de derecho sustantivo, resultando claro que ello no es posible por inconstitucional e ilegal, porque la delegación en materia tributaria es irregular en la medida que solo el Concejo está facultado para imponer tributos como órgano de representación popular, lo cual atenta directamente contra el artículo 338 superior; así como que mucho menos el ejecutivo puede abrogarse la facultad con reserva legal de imponer tributos, porque no tiene competencia para ello así lo haya autorizado el Concejo, por cuanto éste no puede delegar tales competencias con reserva constitucional, hechos y situaciones jurídicas frente a las cuales indica se encuentran suficientemente probadas, y que permiten que se acceda a las pretensiones en decisión de fondo.

Sostiene que en el presente asunto nos encontramos ante un inesperado problema jurídico a resolver, y es el de analizar el impacto en este juicio de nulidad simple y parcial, de la declaratoria de INEFICACIA del actual Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja por indebida publicación del acto regla, indicando que en su criterio deben tenerse en cuenta que en las pretensiones y la finalidad del presente medio de control se pidió la nulidad parcial de los actos regla censurados e identificados así: Acuerdo Municipal N° 0031 del 29 de diciembre de 2005; Decreto 0363 del 30 de diciembre de 2005; Decreto 389 del 29 de diciembre de 2006; pero que como PRETENSIÓN SOBREVINIENTE, surgió la declaratoria de INEFICACIA del actual Estatuto de Rentas Municipal, Decreto 0389 de 2006, por indebida publicación confesa por el Municipio de Tunja; indicando que las figuras no son excluyentes, sino que pueden coexistir, pues a su juicio, un acto puede nacer y existir en la vida jurídica pero puede no producir efectos jurídicos, es decir, que por el hecho de no obedecer las ritualidades y formalidades externas para la publicación con oponibilidad a terceros, ello no significa que sean nulos, por lo que considera que para el presente caso, la nulidad parcial debe prosperar y lo restante del acto regla Decreto 0389 de 2006, se debe declarar INEFICAZ.

En cuanto a los efectos, respecto de la declaratoria de nulidad indica que los mismos deben ser retroactivos o ex tunc, por operar el denominado decaimiento del acto administrativo; y en cuanto a la declaratoria de ineficacia, precisa que debe tener efectos retroactivos, porque en su criterio solo el ciudadano se obliga ante el Estatuto de Rentas Municipal en la medida que se publique el acto regla en legal forma, y como el mismo no se ha publicado así, no existe la obligación, por lo que su ineficacia deberá declararse desde el 1 de enero de 2007 y hasta que legalmente se publique en debida forma el mismo.

2. Municipio de Tunja (Fl. 1122-1125)

El apoderado de dicha entidad reafirma los argumentos de la contestación de la demanda.

Resalta que la acción de simple nulidad debe atender las causales indicadas en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 137. Así mismo, indica que se encuentra demostrado dentro del expediente que el actor le impuso al Municipio de Tunja y de paso al Juez de conocimiento, la carga que se encontraba en cabeza del mismo, circunstancia que es contraria a derecho, pues afirma que la norma es categórica al exigir que en la demanda se determine la causal de la presunta nulidad.

Arguye que la jurisprudencia ha sostenido que es posible permitirle a la persona que acuda en este medio de control, hacer una somera explicación sobre aquellos argumentos que considera se encuentra revestido el acto de nulidad, pero a la vez, advierte que los pronunciamientos judiciales, solo restan dicha carga a personas que no sean profesionales en derecho, quienes por su conocimiento y formación si tienen el deber legal de hacer precisión clara y concisa respecto de la ilegalidad endilgada al acto, situación que en el presente asunto es de importancia, pues precisa que los demandantes acuden al proceso con apoderado judicial, quien tiene la carga de establecer la determinación de la causal, circunstancia que no se dio en el presente caso.

Expone que el legislador le confirió la posibilidad a los concejos de delegar pro tempore al alcalde del Municipio, atribuciones y competencias que recaen en dicho cuerpo colegiado. Indica que es cierto que los Concejos no crean tributos, siendo dicha facultad potestativa del legislativo, pero lo que si se puede hacer por parte del Concejo, es asumir territorialmente aquellos tributos creados por la ley, pero regulado a las condiciones municipales, siendo entonces que todas aquellas otras competencias atribuidas a los Concejos distintas a la fijación del tributo, pueden ser delegados en el alcalde.

Sostiene que el actor confunde los tributos con los procedimientos, pues el alcalde en ningún aparte creo tributo alguno, sino que lo que hizo fue adoptar con base en el Estatuto Tributario, el régimen sancionatorio y procedimental, lo que a todas luces se excluye de aquella reserva que tiene el Concejo con relación a los tributos.

Trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional, para indicar lo que si no puede hacer el Concejo Municipal, es decir, delegar en el alcalde competencias de las cuales no está revestido.

Indica que el actor sostiene que el alcalde al momento de la compilación normativa, presuntamente creo deberes y obligaciones de los contribuyentes, lo cual, a su juicio, es una concepción errada y que probatoriamente se encuentra demostrada en el expediente, pues el alcalde al compilar en los decretos demandados, no hizo cosa distinta que unificar la normatividad tributaria local existente. Precisa que se demostró que previo al decreto de compilación, existían los Acuerdos Municipales 034 de 1998 y 039 de 1999, actos administrativos que contienen de forma precisa la regulación de deberes y obligaciones de los contribuyentes.

Advierte que el alcalde de Tunja de ningún modo creó regulación alguna respecto de este ítem, pues lo único que materializó fue la delegación de compilación normativa. Trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, con relación a la legalidad para la compilación tributaria mediante decreto, indicando que es legal dicha compilación, siendo materializada por el alcalde

municipal mediante Decreto, previas facultades otorgadas por el concejo, como sucedió en el presente asunto.

Por otra parte, argumenta que al revisar el concepto de violación expresado por el actor, en el mismo se consolida una carencia en la explicación de dicho elemento sobre las normas atacadas, desprendiéndose la inexactitud del porqué de la ilegalidad en cada uno de ellos. Indica que la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del actor el señalar obligatoriamente y con exactitud el concepto de violación, citando jurisprudencia al respecto, concluyendo que el actor tiene una obligación legal en determinar puntualmente la carencia de legalidad de la norma, la cual debe ser completa, es decir, que no puede citarse sólo unos artículos presuntamente ilegales con otros constitucionales, tal como lo hizo el actor, pues el mismo se limitó solamente a citar los artículos presuntamente irregulares, sin señalar puntualmente y uno por uno, cuál es la causal de nulidad. Aunado a ello, precisa que si bien el operador jurídico puede acudir a la hermenéutica para esclarecer el sentir del demandante, dicha facultad no es absoluta, pues llevar al extremo intentar pretender comprender cada uno de los cerca de 100 artículos que señala, es contrario a derecho, notándose así un incumplimiento del actor en el deber legal de explicar el concepto de violación, conforme el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Del Ministerio Público

La señora procuradora delegada ante este Despacho guardó silencio dentro de esta etapa procesal.

V. PRUEBAS

Dentro del plenario, obran las siguientes:

- Copia del Acuerdo Municipal No. 0031 de 29 de Diciembre de 2005, "Por el cual se dictan disposiciones en materia de Rentas, Tasas y Contribuciones en el Municipio de Tunja, se dictan otras disposiciones de carácter tributario y se concede una autorización al Alcalde Mayor de la ciudad"¹², con constancia de sanción¹³, y constancia de fijación y desfijación¹⁴.
- Copia del Decreto No 0363 de 30 de diciembre de 2005, "Por medio del cual se compila técnicamente en un solo cuerpo la normatividad Tributaria del Municipio de Tunja, se incorporan los demás impuestos, tasas, importes, derechos, rentas ocasionales reguladas por el Acuerdo 034 de 1998 y Acuerdos Modificatorios, y se adopta el régimen sancionatorio y procedimental acorde a lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional"¹⁵, con constancia de publicación¹⁶.
- Copia del Acuerdo Municipal No. 0029, de 28 de diciembre de 2006, "Por medio del cual se modifica y actualiza algunos artículos del Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja"¹⁷, con certificación del

¹² Fl. 40-105 y 623-688 del expediente.

¹³ Fl. 106 y 689 del expediente.

¹⁴ Fl. 107 y 690 del expediente.

¹⁵ Fl. 108-276 del expediente.

¹⁶ Fl. 277-278 del expediente.

¹⁷ Fl. 279-295 y 691-707 del expediente.

Concejo¹⁸, constancia de sanción¹⁹, y constancia de fijación y desfijación²⁰.

- Copia del Decreto No. 389 de 29 de diciembre de 2006, "Por medio del cual se ordena y renumera el Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja compilando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria del Municipio de Tunja"²¹, con constancia de publicación y desfijación²².
- Oficio 1.9 1639 de 27 de junio de 2016, suscrito por el señor Guillermo Jiménez Pinzón, Secretario de Desarrollo Municipal, mediante el cual indica que el Decreto 363 de 30 de diciembre de 2005, fue derogado por el Decreto 389 de 2006.²³
- Oficio de 28 de junio de 2016, suscrito por el señor John Jairo Martínez Álvarez, Secretario General del Concejo Municipal de Tunja, en respuesta al oficio ARLS 0881, mediante el cual precisa antecedentes del Acuerdo No. 031 de 2005, así como que allega historial del Código de Rentas del Municipio de Tunja, desde 1998 a 2012²⁴.
- Certificación expedida por el señor John Jairo Martínez Álvarez, Secretario General del Concejo Municipal de Tunja²⁵.
- Copia del Acuerdo Municipal No. 034 de 30 de diciembre de 1998, "Por medio del cual se adopta el Código de Rentas para el Municipio de Tunja, y se establece el Régimen Procedimental"²⁶, con constancia de sanción²⁷, copia de fijación y desfijación²⁸, y certificación del Concejo²⁹.
- Copia del Acuerdo Municipal No. 0020 de 30 de agosto de 1999, "Por medio del cual se modifica el artículo 237 y se adiciona el Acuerdo 0034 de 1998 y se establece LA CONTRIBUCIÓN AL DEPORTE MUNICIPAL en el Municipio de Tunja"³⁰, constancia de sanción³¹, constancia de fijación y desfijación³².
- Copia del Acuerdo Municipal No. 0039 de 30 de diciembre de 1999, "Por medio del cual se modifica y adiciona el Acuerdo No 0034 de diciembre de 1998, Código de Rentas"³³, constancia de sanción³⁴, constancia de fijación y desfijación³⁵.
- Copia del Acuerdo Municipal No. 0009 de 21 de marzo de 2001, "Por medio de cual se adiciona el artículo 332 del Acuerdo No. 034 de 1998 o código de Rentas del Municipio de Tunja unos párrafos

¹⁸ Fl. 296 y 708 del expediente.

¹⁹ Fl. 297 y 709 del expediente.

²⁰ Fl. 298 y 710 del expediente.

²¹ Fl. 299-472 y 530-616 del expediente.

²² Fl. 473 y 617 del expediente.

²³ Fl. 529 del expediente.

²⁴ Fl. 618-620 y 1084-1086 del expediente.

²⁵ Fl. 621-622 y 1087-1088 del expediente.

²⁶ Fl. 714-874, 877-906 del expediente.

²⁷ Fl. 875 y 909 del expediente.

²⁸ Fl. 876 y 908 del expediente.

²⁹ Fl. 907 del expediente.

³⁰ Fl. 910-914 del expediente.

³¹ Fl. 915 del expediente.

³² Fl. 916 del expediente.

³³ Fl. 917-957 del expediente.

³⁴ Fl. 958 del expediente.

³⁵ Fl. 959 del expediente.

transitorios³⁶, constancia de sanción³⁷, constancia de fijación y desfijación³⁸.

- Copia del Acuerdo Municipal No. 0018 de 27 de junio de 2001, "Por medio del cual se modifican los numerales 4 y 5 del Artículo 237 del Acuerdo No. 0034 de diciembre de 1998"³⁹, Certificación del Concejo⁴⁰, constancia de sanción⁴¹, constancia de fijación y desfijación⁴².
- Copia del Acuerdo No. 0044 del 14 de diciembre de 2001, "Por medio del cual se concede unas facultades al señor Alcalde Mayor de Tunja"⁴³, Certificación del Concejo⁴⁴, constancia de sanción⁴⁵, y constancia de fijación y desfijación⁴⁶.
- Copia del Acuerdo Municipal No. 0049 del 20 de diciembre de 2001, "Por medio del cual se modifica el Acuerdo 0034 de 1998 o Código de Rentas del Municipio de Tunja"⁴⁷, Certificación del Concejo⁴⁸, constancia de sanción⁴⁹, y constancia de fijación y desfijación⁵⁰.
- Copia del Acuerdo Municipal No. 0037 de 28 de diciembre de 2002, "Por medio del cual se modifica el Acuerdo 0034/98 o Código de Rentas de Municipio de Tunja"⁵¹, constancia de sanción⁵², y constancia de fijación y desfijación⁵³.
- Copia del Acuerdo No. 0005 del 10 de febrero de 2003, "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 0034 de 1998"⁵⁴, Certificación del Concejo⁵⁵, Constancia de sanción⁵⁶, y constancia de fijación y desfijación⁵⁷.
- Copia del Acuerdo Municipal No. 0040 de 12 de diciembre de 2003, "Por medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal No 034 de 1998, o Código de Rentas del Municipio de Tunja"⁵⁸, Certificación del Concejo⁵⁹, constancia de sanción⁶⁰, y constancia de fijación y desfijación⁶¹.
- Copia de Acuerdo Municipal No. 0008 de 02 de abril de 2004, "Por medio del cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 466 del Acuerdo 0034/98 o Código de Rentas del Municipio de Tunja"⁶²,

³⁶ Fl. 960-961 del expediente.

³⁷ Fl. 962 del expediente.

³⁸ Fl. 963 del expediente.

³⁹ Fl. 964-965 del expediente.

⁴⁰ Fl. 966 del expediente.

⁴¹ Fl. 967 del expediente.

⁴² Fl. 968 del expediente.

⁴³ Fl. 969 del expediente.

⁴⁴ Fl. 970 del expediente.

⁴⁵ Fl. 971 del expediente.

⁴⁶ Fl. 972 del expediente.

⁴⁷ Fl. 973-978 del expediente.

⁴⁸ Fl. 979 del expediente.

⁴⁹ Fl. 980 del expediente.

⁵⁰ Fl. 981 del expediente.

⁵¹ Fl. 982-990 del expediente.

⁵² Fl. 991 del expediente.

⁵³ Fl. 992 del expediente.

⁵⁴ Fl. 993 del expediente.

⁵⁵ Fl. 994 del expediente.

⁵⁶ Fl. 995 del expediente.

⁵⁷ Fl. 996 del expediente.

⁵⁸ Fl. 997 del expediente.

⁵⁹ Fl. 998 del expediente.

⁶⁰ Fl. 999 del expediente.

⁶¹ Fl. 1000 del expediente.

⁶² Fl. 1001-1002 del expediente.

Certificación del Concejo⁶³, Constancia de Sanción⁶⁴, y Constancia de fijación y desfijación⁶⁵.

- Copia del Acuerdo Municipal No. 0004 de 15 de febrero de 2005, "Por medio del cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 4 del Acuerdo Municipal 039 de 1999, Modificatorio del artículo 22 de Acuerdo Municipal 034 de 1998 o Código de Rentas del Municipio de Tunja"⁶⁶, Certificación del Concejo⁶⁷, Constancia de Sanción⁶⁸, y Constancia de fijación y desfijación⁶⁹.
- Copia del Acuerdo No. 0020 del 20 de septiembre de 2005, "Por medio del cual se modifica el artículo 121 del Acuerdo Municipal 034 de 1998, Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja"⁷⁰, Certificación del Concejo⁷¹, constancia de sanción⁷², y constancia de fijación y desfijación⁷³.
- Copia del Acuerdo Municipal No. 0042 de 22 de diciembre de 2008, "Por medio del cual se modifica el artículo 78, numeral 29, del Acuerdo 0031 del 29 de diciembre de 2005 "TARJETA DE OPERACIÓN DEFINITIVA"⁷⁴, Certificación del Concejo⁷⁵, constancia de sanción⁷⁶, y constancia de fijación y desfijación⁷⁷.
- Copia del Acuerdo Municipal No. 0028 de 30 de diciembre de 2010, "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de rentas, tasas y contribuciones en el Municipio de Tunja, se dictan otras disposiciones de carácter tributario y se concede una autorización al Alcalde Mayor de la ciudad"⁷⁸, constancia de sanción⁷⁹, y constancia de fijación y desfijación⁸⁰.
- Copia del Acuerdo Municipal No. 0003 de 17 de febrero de 2011, "Por medio del cual se establecen medidas especiales de pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones"⁸¹, Certificación del Concejo⁸², constancia de sanción⁸³, y constancia de fijación y desfijación⁸⁴.
- Copia del Acuerdo Municipal No. 0010 de 17 de mayo de 2011, "Por el cual se excluyen algunos conceptos y servicios prestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y se modifican otros conceptos establecidos en el Decreto 389 de 2006"⁸⁵, Certificación del

⁶³ Fl. 1003 del expediente.

⁶⁴ Fl. 1004 del expediente.

⁶⁵ Fl. 1005 del expediente.

⁶⁶ Fl. 1006-1007 del expediente.

⁶⁷ Fl. 1008 del expediente.

⁶⁸ Fl. 1009 del expediente.

⁶⁹ Fl. 1010 del expediente.

⁷⁰ Fl. 1011-1012 del expediente.

⁷¹ Fl. 1013 del expediente.

⁷² Fl. 1014 del expediente.

⁷³ Fl. 1015 del expediente.

⁷⁴ Fl. 1016-1017 del expediente.

⁷⁵ Fl. 1018 del expediente.

⁷⁶ Fl. 1019 del expediente.

⁷⁷ Fl. 1020 del expediente.

⁷⁸ Fl. 1021-1025 del expediente.

⁷⁹ Fl. 1026 del expediente.

⁸⁰ Fl. 1027 del expediente.

⁸¹ Fl. 1028-1031 del expediente.

⁸² Fl. 1031 del expediente.

⁸³ Fl. 1032 del expediente.

⁸⁴ Fl. 1033 del expediente.

⁸⁵ Fl. 1034-1035 del expediente.

Concejo⁸⁶, Constancia de Sanción⁸⁷, y constancia de fijación y desfijación⁸⁸.

- Copia del Acuerdo Municipal No. 0003 de 14 de marzo de 2012, "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 389 de 2006, que contiene los Acuerdos 034 de 1998 y 039 de 1999, y se adoptan condiciones temporales y especiales para el pago del impuesto predial de la vigencia 2012 en el Municipio de Tunja e igualmente los parámetros procedimentales señalados en el artículo 58° de la ley 1430 de 2010 y el artículo 58° del Decreto 19 de 2012"⁸⁹, Certificación del Concejo⁹⁰, Constancia de Sanción⁹¹, y Constancia de Fijación y Desfijación⁹².
- Oficio de 05 de septiembre de 2016, suscrito por el señor John Jairo Martínez Álvarez, Secretario General del Concejo Municipal de Tunja, en respuesta al oficio ARLS 1233⁹³.
- Certificación expedida por el señor John Jairo Martínez Álvarez, Secretario General del Concejo Municipal de Tunja⁹⁴.
- Oficio 1.4.1-5 – 543, de 20 de octubre de 2016, suscrito por el señor Rafael Ignacio Rojas López, Secretario de Hacienda Municipal, en respuesta al oficio ARLS 1483 de 11 de octubre de 2016⁹⁵.
- Copia de Constancia de Publicación y Desfijación del Decreto 0389 de 2006⁹⁶.
- Oficio 1.4.1-5 – 020, de 10 de enero de 2016, allegado el 11 de enero de 2017, suscrito por el señor Rafael Ignacio Rojas López, Secretario de Hacienda Municipal, en respuesta al auto de 14 de diciembre de 2016⁹⁷.
- Copia de Constancia de Publicación y Desfijación del Decreto 0389 de 2006⁹⁸.

VI. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico:

En el presente asunto, los problemas jurídicos a resolver, son los siguientes:

- Se trata de establecer si los actos administrativos acusados de nulidad parcial, esto es, el Acuerdo Municipal N° 0031 del 29 de diciembre de 2005, en específico su artículo 139; así como los artículos señalados en la demanda respecto del Decreto N° 0363 del 30 de diciembre de 2005, y el Decreto N° 389, de 29 de diciembre de 2006, fueron expedidos contrariando abiertamente la Constitución Política y las leyes, tal como se

⁸⁶ Fl. 1036 del expediente.

⁸⁷ Fl. 1037 del expediente.

⁸⁸ Fl. 1038 del expediente.

⁸⁹ Fl. 1039-1041 del expediente.

⁹⁰ Fl. 1042 del expediente.

⁹¹ Fl. 1043 del expediente.

⁹² Fl. 1044 del expediente.

⁹³ Fl. 1080-1081 del expediente.

⁹⁴ Fl. 1082-1083 del expediente.

⁹⁵ Fl. 1107-1108 del expediente.

⁹⁶ Fl. 1110 del expediente.

⁹⁷ Fl. 1129-1130 y 1130-1131 del expediente.

⁹⁸ Fl. 1132 del expediente.

sostiene en la demanda, y si dentro del presente asunto, se encuentran configurados los cargos de nulidad endilgados, referentes a la indebida delegación, violación del principio de legalidad, falta de competencia impositiva del orden territorial y extralimitación funcional.

- Establecer si el Concejo Municipal de Tunja, tiene la competencia para delegar en el alcalde municipal, la facultad para compilar y adoptar por medio de decreto el Régimen Sancionatorio y Procedimental del Municipio, de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.
- Establecer si el alcalde de Tunja, extralimitó sus funciones al proferir los decretos demandados, con ocasión de la facultad conferida por el Concejo Municipal, para ordenar y reenumerar el articulado del estatuto de rentas del Municipio, compilando y organizando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de las normas que regulan los impuestos municipales.
- Establecer si dentro del presente asunto, tal y como lo expone la parte demandante, como pretensión sobreviniente, se encuentra configurada la ineficacia del Decreto 0389 de 2006, por indebida publicación.

2. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para efectos de abordar el estudio y análisis del presente asunto, es menester hacer acotación por parte de esta judicatura, respecto de lo siguiente:

- (i) Marco constitucional general del sistema tributario colombiano;
- (ii) Competencias y funciones constitucionales y legales de los Concejos Municipales y de los Alcaldes, en materia tributaria;
- (iii) Del Poder y la Potestad Tributaria;
- (iv) Del Principio de Reserva de Ley en materia tributaria –
- (v) Potestad de delegación de los Concejos Municipales en el Alcalde, en materia de COMPILACIÓN de normas tributarias – Jurisprudencia del Consejo de Estado
- (vi) Facultad impositiva territorial – municipal – Autonomía de las entidades territoriales para regular el Régimen sancionatorio tributario – Jurisprudencia Consejo de Estado.
- (vii) Análisis del caso concreto.

2.1. Marco constitucional general del sistema tributario colombiano

La Constitución Política de 1991 implicó un cambio normativo dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Así pues, fruto de las discusiones dadas al interior de la asamblea nacional constituyente, se tocaron diversos temas de importancia social, política y económica para el país. De todos esos asuntos discutidos, es preciso destacar uno que interesa para efectos del presente asunto, y es el relativo a la estructuración del sistema tributario que iba a regir los intereses de todos los conciudadanos.

En esta medida, el marco general del sistema tributario colombiano, bajo lo descrito en la carta jurídico política de 1991, está representado por los siguientes artículos:

- art. 1º, que establece los principios que rigen al Estado⁹⁹
- art. 150-12, que fija las funciones del Congreso, entre ellas la de crear tributos¹⁰⁰
- art. 287-3, el cual se ocupa de las facultades que en desarrollo de la autonomía tienen las entidades territoriales, incluida la de establecer tributos¹⁰¹
- art. 300-4¹⁰² y 313-4¹⁰³, los cuales describen las atribuciones de las asambleas departamentales y los concejos municipales, incluido la de decretar tributos;
- Art. 338¹⁰⁴, que delimita quiénes pueden decretar tributos;
- Art. 363¹⁰⁵, el cual enmarca los principios que rigen el sistema impositivo en nuestro Estado.

Bajo los anteriores cánones constitucionales, puede enmarcarse de manera general, el régimen constitucional colombiano en materia tributaria. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la autonomía de las entidades territoriales, tal como se refirió previamente, del artículo 287 constitucional se resalta la facultad de la que gozan las mismas para administrar los recursos y establecer sus tributos, en lo que se ha denominado por parte de la doctrina como "autonomía fiscal", y la cual hace referencia al "conjunto de competencias que estos entes (entidades territoriales) tienen para la ordenación de los ingresos y gastos públicos, en el marco del ordenamiento constitucional y legal."¹⁰⁶

Así pues, una lectura general de dicho precepto constitucional haría pensar que las entidades territoriales en Colombia están facultadas para crear sus propios tributos, como manifestación de la autonomía que se les reconoce por parte de la Carta Política. No obstante, dicha situación debe abordarse de manera integral y no aislada, pues al análisis anterior debe sumarse simultáneamente la lectura de otros artículos que en materia tributaria refiere la norma de normas, y en especial lo dispuesto en el artículo 338 que se reseña nuevamente:

⁹⁹ ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹⁰⁰ ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

¹⁰¹ ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

¹⁰² ARTICULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (...) 4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

¹⁰³ ARTICULO 313. Corresponde a los concejos: (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

¹⁰⁴ ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

¹⁰⁵ ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

¹⁰⁶ Ver al respecto: Instituto Colombiano de Derecho Tributario. Estudios Críticos de Jurisprudencia Tributaria. Corcas Editores- Bogotá. 2011.

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.”
(...)

Así pues, de manera general, podría entenderse que en virtud de la descentralización del estado, al reconocerse constitucionalmente autonomía a las entidades territoriales que lo conforman, es razonable señalar que las mismas tengan las facultades que se consagran en la norma previamente citada, a efectos de poder regular sus tributos, empero, en éste punto entra de igual forma a reñir otro principio constitucional y es el que establece que Colombia está organizada en forma de República Unitaria (Art. 1 C.N.).

Estos principios (autonomía territorial y República Unitaria), no pueden ser analizados de manera aislada, pues “la configuración del Estado Colombiano como un Estado Unitario, debe acompañarse con el concepto de autonomía, consagrado principalmente en los artículos 1º y 278-3 de la Constitución Política. Estas normas indican que las entidades territoriales gozan de autonomía y, en materia fiscal, tienen como derecho la “administración de los recursos y el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”¹⁰⁷

Respecto de lo anterior, la jurisprudencia constitucional tuvo la oportunidad de abordar un análisis en la sentencia C-127 de 2002, en la cual señaló lo siguiente:

“A la luz de la Carta la autonomía territorial y la unidad nacional son ampliamente compatibles, se nutren mutuamente, engloban en diferentes estadios institucionales la misma comunidad, concurren dialécticamente a la realización de los fines esenciales del Estado, y por tanto, operan, discurren y se articulan de tal manera que en último término las entidades territoriales sólo pueden realizarse a través de la unidad nacional, al paso que ésta únicamente puede existir condición de que las entidades territoriales desplieguen su poder autonómico en consonancia con los intereses locales y nacionales. Son, pues, territorialidad y unidad nacional, dos elementos teleológicamente inescindibles, ontológicamente diferenciables a partir de su materialidad geográfica, con unos destinatarios comunes, los habitantes del país, y por entero, instancias orgánicas y funcionales de un mismo mecanismo estatal: el de la República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática participativa y pluralista”

Bajo lo anterior, es claro entonces que el poder de autodeterminación otorgado a las entidades territoriales encuentra un límite y un fin en sí mismo, cual es el pertenecer a una República Unitaria como la del Estado Colombiano, razón por la que debe entonces compartir los presupuestos fundantes del mismo, y en ninguna circunstancia podría contrariar los preceptos constitucionales y legales sobre la materia.

¹⁰⁷ *Ibidem.*

2.2. Competencias y funciones constitucionales y legales de los concejos municipales y de los alcaldes, en materia tributaria

La Carta jurídico política de 1991 señala dentro de su articulado, una serie de preceptos concretos respecto de las competencias y funciones que les corresponden tanto a los concejos municipales como a los alcaldes, en materia tributaria.

Así pues, el artículo 313 constitucional señala.

“ Corresponde a los concejos: (...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.”

Por otra parte, el artículo 315 dispone:

“Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.” (...)

De igual forma, el artículo 338 expresa:

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.” (...)

Por otra parte, la ley 136 de 1994, *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, dispone en su artículo 32, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, como atribuciones de los concejos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...)*

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley

Por otro lado, en relación con los alcaldes, dicha ley dispone en el artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. FUNCIONES. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) En relación con el Concejo: (...)

*6. **Reglamentar** los acuerdos municipales.”*

Por otra parte, en relación con el procedimiento sancionatorio tributario, la ley 387 de 1997¹⁰⁸, en su artículo 66, dispuso lo siguiente:

Artículo 66. *Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional".*

Posteriormente, la Ley 788 de 2002¹⁰⁹, en su artículo 59, señaló que:

Artículo 59. *Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.*

2.3. Poder y potestad tributaria.

La doctrina ha diferenciado los conceptos de poder y potestad en materia tributaria. Así pues, ha entendido al poder tributario, como "aquella facultad que tiene el Estado de crear o establecer tributos y hacerse de recursos para el cumplimiento de los fines cuyo cumplimiento le ha asignado la Carta Política"¹¹⁰. Así, el poder tributario en Colombia se encuentra consagrado en el artículo 338 constitucional:

"ARTICULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...)" (subrayas fuera de texto).*

Respecto de la potestad tributaria, la misma se ha definido como "el poder-deber del ente público de efectuar determinados actos dirigidos a la aplicación de las normas tributarias o, en términos más concretos, a la realización de la pretensión el ente público respecto de la materialización del hecho imponible previsto en la Ley. Tal potestad comprende las competencias de gestión, inspección y recaudación tendientes a la adquisición y constatación de la cantidad debida a título de tributo (...)"¹¹¹

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que la potestad tributaria radica en cabeza del ejecutivo, quien es el ente que debe instrumentalizar el derecho y materializar las normas fijadas por los órganos de

¹⁰⁸ Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones.

¹⁰⁹ Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.

¹¹⁰ PIZA RODRIGUEZ, Julio Roberto (Comp) Curso de Derecho Tributario, Procedimiento y Régimen Sancionatorio. Pág. 68. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2010.

¹¹¹ PLAZAS VEGA, Mauricio Alfredo. Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario. Editorial Temis. 2005. Pág., 482 y ss.

representación, es decir, como señala Plazas Vega, la potestad tributaria "es propia de la rama ejecutiva del poder público porque se relaciona con la fase de aplicación del Derecho positivo tributario".

2.4. Principio de reserva de ley en materia tributaria

La Corte Constitucional ha manifestado que según este principio, el ejercicio de poder de imposición sólo le corresponde a las corporaciones públicas que ostentan la representación popular, lo cual se proyecta como una garantía a favor de los contribuyentes, a quienes se les reconoce el derecho ejercido por medio de sus elegidos, con el fin de verificar la necesidad de las contribuciones públicas y de consentirlas¹¹²

En sentencia C-776 de 2003, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano, cualquier norma que establezca o modifique una obligación tributaria debe surtir todos los pasos necesarios para haber sido adoptada como ley de la República, puesto que la manifestación material del principio de reserva de ley es la deliberación con la que se hace efectivo el principio de representación política y que traduce la posición de los representantes del pueblo, expresada en razones públicas por todos conocidas, o al menos identificables, lo cual facilita el control del ejercicio del poder público, que es un derecho fundamental de los ciudadanos, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución"

Ahora bien, la jurisprudencia contenciosa administrativa, respecto del principio de legalidad de los tributos, en sentencia de 10 de noviembre de 2000, con radicado número 25000-23-27-000-1999-0715-01-10870, siendo Consejero Ponente Juan Ángel Palacio Hincapié, manifestó lo siguiente:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS TRIBUTOS - Implica que su creación es de reserva de ley / FACULTAD PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES FISCALES - La tiene el Congreso / LEY TRIBUTARIA - Debe prever los aspectos sustanciales del impuesto que crea

En materia impositiva rige el principio de legalidad de los impuestos; su creación es de reserva de ley, conforme a la función asignada al Congreso para "establecer contribuciones fiscales." (arts. 150-12 y 338) y de desarrollo por parte de las corporaciones de elección popular, autorizadas para votar las contribuciones o impuestos locales "de conformidad con la constitución y la ley", (arts. 300-4 y 313-4). Se tiene entonces, que el establecimiento de los tributos en general, debe efectuarse bajo las condiciones que determine la ley tributaria, a la que corresponde ocuparse de los aspectos sustanciales de la obligación que mediante ella se crea."

Por otra parte, el Consejo de Estado ha señalado respecto de la facultad impositiva de las entidades territoriales, que la misma se encuentra sometida al principio de legalidad tributaria, así como que tiene una intrínseca relación con el principio de representación popular, que indica que no puede haber impuesto sin representación popular concretada en el Congreso, Asambleas y Concejos Municipales. Sobre este punto, manifestó:

¹¹² Ver sentencia C-583 de 1996. Igualmente puede consultarse la sentencia C-740 de 1999.

“ La Sala ha sostenido en numerosas providencias que la facultad de establecer tributos a cargo de las entidades territoriales, se encuentra sometida al principio de legalidad tributaria, que incluye la representación popular para el señalamiento de los tributos y la predeterminación de los elementos esenciales de los mismos. De acuerdo con el principio de legalidad tributaria se ha señalado que comprende el de representación popular, según el cual no puede haber impuesto sin representación de los eventuales afectados, y por ello la Constitución autoriza únicamente al Congreso, Asambleas y Concejos a establecer impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales (artículo 338 C.N.). El principio de predeterminación de los tributos implica que corresponde a esos órganos fijar sus elementos, por lo que debe indicar los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, así como los hechos, las bases gravables y las tarifas -salvo autorización respecto de tasas y contribuciones-, como se desprende del tenor literal del artículo 338 de la Constitución. Por tanto, las entidades territoriales a través de sus órganos de elección popular, pueden establecer gravámenes siempre y cuando respeten el marco establecido por la disposición de rango legal. (arts. 287 y 338 C.N.). De tal manera que corresponde a la Ley, la creación de los tributos, para que a partir de ella, ejerzan su poder de imposición, las Asambleas y Concejos.”¹¹³

2.5. Potestad de delegación de los concejos municipales en el alcalde, en materia de compilación de normas tributarias – Jurisprudencia del Consejo de Estado

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los concejos municipales sí pueden delegar en el alcalde la facultad de compilar normas, lo que implica estrictamente agrupar o recopilar disposiciones jurídicas sobre un tema específico en un solo texto, sin variar su naturaleza.

Así lo señaló la Sección Cuarta de dicha Corporación, en sentencia de 12 de diciembre de 2014, con radicado número 08001-23-31-000-2008-00645-01 (19037), siendo Consejero Ponente el Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, al precisar que **es viable compilar normas impositivas, siempre y cuando esto se limite a la organización y estructuración lógica de aquellas y no comprenda la determinación de las tarifas y demás elementos del gravamen**. En dicha providencia, y recogiendo precedentes frente a dicho asunto, señaló el máximo tribunal contencioso lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sala¹¹⁴ ha sido de la tesis de que los concejos municipales sí pueden delegar en el alcalde la facultad de compilar normas. Ahora, por compilar ha entendido, en su sentido semántico¹¹⁵, la facultad de

¹¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa. Sentencia de 29 de septiembre de 2005, con radicado 44001-23-31-000-2003-00435-01 (14562)

¹¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO. Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00262-01(18238). Actor: JHON JAIRO MÁRQUEZ CASTAÑEDA .Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES.

¹¹⁵ Compilar. (Del lat. compilāre).1. tr. Allegar o reunir, en un solo cuerpo de obra, partes, extractos o materias de otros varios libros o documentos (www.rae.es)

*agrupar o recopilar disposiciones jurídicas sobre un tema específico, en un solo texto, sin variar su naturaleza*¹¹⁶

De ahí que, la Sala haya aceptado las facultades compilatorias de normas impositivas siempre que no abran paso al ejercicio de la potestad indelegable de establecer las tarifas y los elementos del impuesto, sino que se circunscriban a la organización y estructuración lógica de las normas vigentes^{117, 118}

2.6. Facultad impositiva municipal – Autonomía de las entidades territoriales para regular el Régimen sancionatorio tributario – Jurisprudencia Consejo de Estado ¹¹⁹

Como se vio con anterioridad, la evolución del estado colombiano al pasar de un estado centralista a descentralizado, trajo consigo implícitamente un cambio en las facultades y competencias de las entidades territoriales desde diferentes ámbitos, entre los cuales vale destacar el relativo a la facultad impositiva en materia tributaria, es decir, de manera general, la capacidad que tiene un ente territorial de administrar sus tributos, entre otras cuestiones.

No obstante, en relación con el poder y la potestad tributaria de los municipios, la normatividad, si bien establece ciertos criterios, no resulta suficiente para delimitar y determinar claramente el poder tributario que poseen las entidades territoriales, razón por la que es preciso acudir a la jurisprudencia, a fin de comprender dicho asunto de manera más completa.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-01135-02(13961), respecto del régimen sancionatorio tributario, señaló lo siguiente:

“REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO - Es de origen legal y compete a la ley señalar las conductas, las sanciones y la actividad para su aplicación

En efecto, la relación jurídica tributaria es compleja, pues junto con la obligación sustancial, cuyo objeto es el pago del tributo, existe una serie de deberes formales y materiales para con el Estado, cuya omisión o defectuoso cumplimiento aparejan la imposición de diversas sanciones.

En relación con el aspecto sancionatorio tributario, ha precisado la Sala: “...estas obligaciones por la materia de que se trata, son objeto del mismo tratamiento que los tributos, vale decir, de exclusiva competencia del legislador y por ende deben emanar de manera inequívoca de la misma ley, que se repite, es la única fuente de la obligación tributaria.

¹¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013). Ref.: 540012331000200900175 02. Número interno: 18859.CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ. Contra el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. Citando la sentencia C-100 de 2013 de la Corte Constitucional.

¹¹⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de diciembre de 2003, exp. 13911

¹¹⁸ Op.Cit. 20

¹¹⁹ CE.SECCION CUARTA. 6 DICIEMBRE 2012 HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS RAD 18016

Así mismo, que por su naturaleza punitiva también su régimen jurídico es de origen legal. Significa lo anterior, de una parte, que la consagración normativa previa de conductas sancionables en materia tributaria, recibe idéntico tratamiento jurídico al impositivo, y debe hacerse mediante ley, por ser la materia sustancial tributaria de reserva del legislador, por mandato expreso de la Constitución, y porque la sanción es la respuesta jurídica al incumplimiento de la obligación tributaria o infracción a la ley donde ésta se describe". También ha precisado la Sala que las normas que regulan conductas e imponen sanciones tienen carácter "sustancial" y no procedimental, y para el caso del tema que ocupa el presente debate, el hecho de su ubicación en el Libro V del Estatuto Tributario, que comprende "procedimiento tributario, sanciones y estructura de la Dirección..." no les confiere a dichas disposiciones la naturaleza de normas instrumentales o procedimentales. En atención a todo lo anterior, se puede concluir que resulta incuestionable que al igual que para la actividad impositiva en general, la consagración positiva del régimen sancionatorio vinculado a los tributos, es de origen legal, y compete a la ley la definición de las conductas sancionables, las bases de su imposición, las tarifas o cuantías de las sanciones y la autoridad competente para su aplicación. Significa además este principio que la conducta sancionable debe estar contenida de manera previa en una ley."

De igual forma, en relación con el aspecto sancionatorio tributario, ha precisado la Sala¹²⁰:

"...estas obligaciones por la materia de que se trata, son objeto del mismo tratamiento que los tributos, vale decir, de exclusiva competencia del legislador y por ende deben emanar de manera inequívoca de la misma ley, que se repite, es la única fuente de la obligación tributaria. Así mismo, que por su naturaleza punitiva también su régimen jurídico es de origen legal.

Significa lo anterior, de una parte, que la consagración normativa previa de conductas sancionables en materia tributaria, recibe idéntico tratamiento jurídico al impositivo, y debe hacerse mediante ley, por ser la materia sustancial tributaria de reserva del legislador, por mandato expreso de la Constitución, y porque la sanción es la respuesta jurídica al incumplimiento de la obligación tributaria o infracción a la ley donde ésta se describe.

Y de la otra, desde la perspectiva de su naturaleza, dado que el principio de legalidad es pilar fundamental del derecho sancionatorio, en virtud de que es la ley la llamada a establecer responsabilidades de los particulares, por infringir la Constitución y las leyes (art. 6 C.P.) únicamente es ella la que puede definir previamente la infracción y tipificar la sanción, y porque en observancia de dicho principio de legalidad y del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Carta, sólo pueden imponerse sanciones por conductas establecidas en "leyes" preexistentes y siendo así, éstas deben estar previstas en normas con categoría o respaldo en la ley."

Por otra parte, la doctrina ha señalado que "las sanciones del ETN no necesitan ser establecidas por norma interna proveniente de las corporaciones de representación popular de las entidades territoriales para que sean aplicables a los tributos administrados por los departamentos,

¹²⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta sentencia de fecha noviembre 10 de 2000 exp. 10870 C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

distritos y municipios; sin embargo, cuando la sanción prevista en el ETN sea para un impuesto específico del orden nacional, para poder ser aplicada requerirá adaptación a los tributos territoriales por parte de la asamblea o concejo. Debe tenerse presente que en cualquier caso, es posible adaptar el régimen sancionatorio en su totalidad a las particulares características de la entidad, pero siempre teniendo como límite el supuesto sancionado establecido por el legislador en el ETN. Todo lo anterior es posible, por el contenido del Artículo 59 de la Ley 788 que autoriza la modificación del régimen sancionatorio al interior de la entidad territorial, a través de la expedición por parte del cuerpo de representación popular de que se trate – asamblea o concejo –, de un acuerdo u ordenanza en el que se haga uso de las facultades señaladas. Se considera que debe ser la asamblea o concejo el competente para la expedición del acto, toda vez que por tratarse de un tema sancionatorio debe respetarse el principio de representación popular en el establecimiento de las mismas.”¹²¹

3. Análisis de los Cargos de nulidad propuestos en la demanda

En la demanda se endilgan los cargos de nulidad de indebida delegación, respecto del artículo 139 del Acuerdo No. 0031 de 29 de diciembre de 2005.

Así mismo, se endilgan los cargos de nulidad por violación del principio de legalidad, falta de competencia impositiva del orden territorial y extralimitación funcional, respecto de la totalidad de los siguientes artículos y sus párrafos, sancionatorios: 333 (m), 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, contenidos en los CAPÍTULOS I, II Y III, del TÍTULO II, que integra el LIBRO SEGUNDO-PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES; y la totalidad de los siguientes artículos y sus párrafos que contienen los DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES: 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, contenidos en el CAPÍTULO I, II, III, del TÍTULO I- LIBRO SEGUNDO-PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO-SANCIONES, del DECRETO 0363 de 20 de diciembre de 2005.

De igual forma, se señalan los mismos cargos de nulidad, esto es, por violación del principio de legalidad, falta de competencia impositiva del orden territorial y extralimitación funcional, respecto de la totalidad de los siguientes artículos y sus párrafos sancionatorios: 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 352, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, contenidos en el TÍTULO III, del LIBRO SEGUNDO-PROCEDIMIENTO-TRIBUTARIO Y SANCIONES, así como la totalidad de los siguientes artículos y sus párrafos que contienen los DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES: 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313,

¹²¹ PIZA RODRIGUEZ, Julio Roberto. Régimen Impositivo de las Entidades Territoriales en Colombia. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2008., página 516.

314, 315, 316, 317, 318, 319, contenidos en el CAPÍTULO I, II, III, del TÍTULO II-LIBRO SEGUNDO-PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES, contenidos en el DECRETO No. 0389 de 29 de diciembre de 2006.

Ahora bien, previo a adentrarnos en el análisis del asunto en cuestión, es preciso en éste punto recordar que se abordará el análisis de los artículos demandados tanto del Decreto 0363 de 2005, como del Decreto 0389 de 2006, pues tal como se señaló por este estrado judicial en la audiencia inicial¹²², si bien se alegaba por la parte demandada que el primero de dichos actos no existía en la vida jurídica en atención a que el artículo 543 del Decreto 0389 de 2006 derogó todas las normas anteriores a este y que son contrarias a su contenido, dicha situación, no impide que se realice el control de legalidad de dicho acto administrativo, pues de conformidad con los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Honorable Consejo de Estado la figura del decaimiento del acto administrativo no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que el decaimiento sólo opera hacia el futuro, en tanto la desaparición del fundamento jurídico del acto no afecta su validez.

En efecto, ha señalado la Honorable Corporación:

"Pero si bien es cierto, como lo ha sostenido esta Corporación,¹²³ que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo, pues no existe una acción autónoma que lo permita, no lo es menos que nada impide que con respecto a los actos administrativos respecto de los cuales se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, se produzca un fallo de nulidad, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento, y su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición, mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica.

*"En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del DECAIMIENTO, por declaratoria de inexecutable de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, **como quiera que tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.***

*"No hay, por lo tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, entendiendo que **dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad.***

"Lo anterior, por cuanto para que se produzca un fallo de mérito respecto de un acto administrativo, no se requiere que el mismo se encuentre produciendo efectos, tal como se sostuvo por esta Sección en providencia de fecha junio 15

¹²² Como consta a folios 510-524 del expediente. Acta N° 114.

¹²³ Auto de fecha junio 28 de 1996. Consejero Ponente Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 12005. Sección tercera del Consejo de Estado.

de 1992¹²⁴, pues **sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tun (sic), desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos.**

"(...) Lo anterior, debido a que la nulidad que se ha solicitado, concierne a la validez del acto administrativo y en el evento de prosperar, se remonta hasta el momento de su expedición, mientras que la causal de decaimiento que acaeció estando en trámite este proceso, atañe a circunstancias posteriores al nacimiento del acto administrativo y no atacan la validez del mismo. Pudiera decirse que cuando se produce el fenómeno del decaimiento, el acto administrativo supervive en el mundo jurídico, porque no existe fallo de nulidad que lo saque del mismo, pero ha perdido una de sus caracteres principales, cual es el de ser ejecutorio, lo que implica que la administración no puede hacerlo cumplir.

"Pero, lo anterior, como ya se adujo, **no implica que, decretada la nulidad de su fundamento jurídico, tal fallo se extiende con efectos similares a dicha Resolución.**"¹²⁵ (Subrayas por parte del Despacho)

Por manera que, al tenor de la jurisprudencia transcrita, es posible dar trámite al juicio de legalidad de los actos administrativos reseñados por el extremo actor, tal como se realizará en el presente asunto.

Pues bien, una vez aclarado lo anterior, es preciso en primer lugar traer a colación el contenido de dichos artículos demandados, con el fin de poder abordar de manera plena el análisis de legalidad dentro del presente asunto.

Así pues, como primera norma demandada, se tiene, en concreto, el artículo 139 del Acuerdo No. 0031 del 29 de diciembre de 2005¹²⁶, que señala lo siguiente:

(...)

"Art 139: Autorizar hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cinco (2005) al señor alcalde mayor de la ciudad de Tunja para adoptar por decreto el régimen sancionatorio y procedimental aplicable en materia tributaria municipal acorde a lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional."

Sobre lo anterior, es necesario señalar que llama la atención del despacho la forma en como se encuentra redactada la norma, pues una lectura primeriza y general de dicha disposición podría generar ciertas confusiones, pues si bien se lee como una autorización del concejo hacia el alcalde para adoptar el régimen sancionatorio y procedimental tributario, podría especularse si realmente en el fondo se encuentra envuelta una delegación o una facultad hacia el alcalde para que regulara dicho asunto directamente, sin algún criterio o un parámetro claro.

Lo anterior, trae consigo una serie de situaciones que es necesario precisar, con el fin de determinar si en efecto se configuraría una indebida delegación, como se señala en la demanda.

¹²⁴ Sección Primera. Expediente 1948, Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez.

¹²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Sentencia de agosto 3 de 2000, Rad. 5722, C.P. Olga Inés Navarrete.

¹²⁶ "Por el cual se dictan disposiciones en materia de rentas, tasas y contribuciones en el Municipio de Tunja, se dictan otras disposiciones de carácter tributario y se concede una autorización al alcalde mayor de la ciudad".

Así pues, resulta pertinente traer a colación, el significado de las palabras que ofrecen cierto grado de cuestionamiento y que se encuentran en el artículo 139 del acuerdo previamente referenciado, esto es, en concreto, la palabra: adoptar. Ello, por cuanto es el verbo mediante el cual el concejo municipal confiere la autorización, respecto de lo concerniente al régimen sancionatorio tributario, con base en el estatuto tributario nacional.

En esa medida, se tiene que, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, la palabra adoptar, en su acepción más amplia, significa:

“ADOPTAR: Prohijar; aceptar como hijo a quien no lo es naturalmente, con arreglo a los requisitos de fondo y forma de las leyes, allí donde se admite. II Aceptar, aprobar una doctrina, un dictamen, una opinión. II Tomar medidas, resoluciones, acuerdos. (...)”¹²⁷. (Subrayado del Despacho)

Por otra parte, también resulta confuso que en el título propio de los decretos 0363 de 2005 y 0389 de 2006, se señale que el alcalde con los mismos está compilando la normatividad tributaria municipal, en el primero de ellos teniendo en cuenta el acuerdo 0034 de 1998, y en el segundo, ya de manera definitiva.

En esa medida, es necesario hacer referencia igualmente al significado de la palabra “compilar”, y para tal efecto, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, la misma significa:

“COMPILAR: Reunir en un solo texto, y con cierto criterio cronológico o sistemático, materias de diferentes obras, leyes o documentos (...)”¹²⁸

Por otra parte, la palabra compilación, tiene el siguiente significado:

“COMPILACIÓN: Agrupación en un solo cuerpo científico de las distintas leyes y disposiciones que se refieren a una rama del derecho, o el régimen jurídico de un país. La compilación es una forma de ordenar las leyes, decretos y resoluciones, por lo general cronológicamente.”¹²⁹

De igual forma, para efectos del análisis a realizar, también es pertinente indicar que el mismo Consejo de Estado ya ha señalado una aproximación por vía jurisprudencial, al significado de **compilar**, cuando de materia tributaria se trata, pues como tuvo la oportunidad de verse en el marco jurídico, en sentencia de la Sección Cuarta, de 12 de diciembre de 2014, con radicado número 08001-23-31-000-2008-00645-01 (19037), siendo consejero ponente el Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó que en efecto, los concejos podían delegar en los alcaldes la “compilación” de normas impositivas tributarias, entendiéndose por compilar:

¹²⁷ CABANELLAS DE TORRES. Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Heliasta. 25ª Ed. 1997, pág. 176.

¹²⁸ CABANELLAS DE TORRES. Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. Editorial Heliasta. 25ª Ed. 1997, pág. 232.

¹²⁹ *Ibidem*, pág. 232.

“en su sentido semántico¹³⁰, la facultad de agrupar o recopilar disposiciones jurídicas sobre un tema específico, en un solo texto, sin variar su naturaleza¹³¹”

Es decir que **es viable compilar normas impositivas, siempre y cuando esto se limite a la organización y estructuración lógica de aquellas y no comprenda la determinación de las tarifas y demás elementos del gravamen.**

Una vez señalado lo anterior, es necesario entonces, por parte de esta judicatura, entrar a examinar si realmente la compilación a que refieren los decretos 0363 de 2005 y 0389 de 2006, en lo relativo al régimen sancionatorio tributario y los deberes y obligaciones de los contribuyentes, (que se recuerda, son los temas dispuestos en los artículos que se demandan con el presente medio de control), se llevó a cabo por el alcalde de manera material y limitándose a ello, o si por el contrario, el mismo fue más allá de dicha autorización, desbordando los límites de lo que le fue delegado y autorizado.

Empero, por la relevancia del asunto, y para efectos de analizar en el plano material el ejercicio compilatorio realizado por parte del ejecutivo, es necesario ir más allá y realizar un estudio juicioso, profundo y pormenorizado del presente tema, para lo cual se abordara de forma integral el contenido de los artículos señalados en la demanda, respecto de los otros dos actos administrativos enjuiciados, esto es, el Decreto 0363 de 20 de diciembre de 2005 y el Decreto 0389 de 29 de diciembre de 2006, pues los mismos se expidieron con ocasión de lo dispuesto en el artículo 139 del plurimemorado acuerdo 0031 de 2005, y en ellos, se señala, presuntamente, la realización por parte del alcalde de la compilación en un solo cuerpo jurídico de la normatividad tributaria del municipio de Tunja.

En concreto, en el título del Decreto 0363 de 30 de diciembre de 2005, se señala: *"Por medio del cual se compila técnicamente en un solo cuerpo la normatividad Tributaria del Municipio de Tunja, se incorporan los demás impuestos, tasas, importes, derechos de rentas ocasionales reguladas por el Acuerdo 034 de 1998 y Acuerdos modificatorios y se adopta el régimen sancionatorio y procedimental acorde a lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional"*; y en el Decreto 0389 de 29 de diciembre de 2006, se señala: *"Por el cual se ordena y remunera el Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja compilando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria del Municipio de Tunja."*

Es decir que, presuntamente, en los mismos, lo que se realizó fue una compilación, en un solo cuerpo jurídico, de la normatividad tributaria municipal, con base en la autorización emanada por parte del Concejo Municipal, reflejada en el artículo 139 del Acuerdo 031 de 2005, el cual también se demanda en el medio de control de la referencia.

¹³⁰ Compilar. (Del lat. compilāre).1. tr. Allegar o reunir, en un solo cuerpo de obra, partes, extractos o materias de otros varios libros o documentos (www.rae.es)

¹³¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013). Ref.: 540012331000200900175 02. Número interno: 18859.CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ. Contra el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. Citando la sentencia C-100 de 2013 de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, es necesario examinar dicha situación, con el fin de determinar si realmente fue eso lo que se hizo por parte del alcalde municipal (compilar), en los asuntos concernientes al régimen sancionatorio tributario y los deberes y obligaciones de los contribuyentes, regulados en los artículos que se señalan en la demanda, respecto de los decretos demandados y referenciados previamente, o si, en efecto, materialmente en su ejercicio fue más allá y desbordó los límites de la autorización emanada del Concejo Municipal.

De igual forma, lo anterior resulta útil a efectos de determinar si la autorización del Concejo Municipal al alcalde para efectos de "adoptar" por decreto el régimen sancionatorio y procedimental aplicable en materia tributaria municipal, y con fundamento en la cual el ejecutivo municipal expidió el Decreto 0363 de 2005 y posteriormente el Decreto 0389 de 2006, materialmente se realizó, pues como se dijo en párrafos anteriores, la lectura general del artículo 139 del Acuerdo 0031 de 2005, genera cierta confusión en cuanto al término utilizado para efectos de dicha autorización, el cual fue el de: "adoptar". Por ello, con el análisis integral que se abordará por parte de este estrado judicial, se podrá determinar si en el plano material, el ejecutivo municipal, lo que hizo fue "adoptar" motu proprio dichos asuntos, o por el contrario, como se señala en el título de los actos administrativos generales demandados (Decreto 0363 de 2005 y 0389 de 2006), lo que realizó bajo el marco de dicha autorización, fue un ejercicio de compilación de normas tributarias municipales, y en concreto, en los asuntos a los cuales hacen referencia los artículos que se demandan por el extremo actor, esto es, referentes al régimen procedimental y sancionatorio tributario y a los deberes y obligaciones de los contribuyentes o responsables.

Entonces, una vez señalado lo anterior, el examen y análisis se realizara teniendo en cuenta de forma integral el acervo probatorio allegado al plenario, en las oportunidades procesales pertinentes. Así pues, se encuentra que obra copia del Acuerdo 0034 de 30 de diciembre de 1998, "por medio del cual se adopta el código de rentas para el municipio de Tunja, y se establece el régimen procedimental"¹³², cuyo contenido es necesario traer a colación, en concreto lo referente al régimen sancionatorio tributario y los deberes y obligaciones de los contribuyentes, asunto que fue regulado desde dicha época en el mentado acuerdo, y compaginar su estudio con los artículos demandados de los decretos 0363 de 2005 y 0389 de 2006, con el fin de determinar el contenido de dicha regulación en esos asuntos en concreto, y averiguar si hubo alguna modificación, adición, supresión o cambio en el sentido de dichas normas, y por tanto determinar una posible configuración de una extralimitación funcional del ejecutivo (alcalde) y una actividad más allá de una simple compilación tributaria impositiva, asunto para lo cual fue autorizado por el concejo de Tunja en el Acuerdo 0031 de 2005, artículo 139, también demandado.

De igual forma, se tendrán en cuenta los demás documentos que fueron allegados al expediente, y que hacen parte del historial del Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja, esto es, la copia de los Acuerdos expedidos

¹³² Fl. 713 a 909 del expediente.

por el Concejo Municipal, hasta el año 2005 y 2006, cuando se expidieron los actos administrativos que hoy se demandan.

Así pues, en el siguiente cuadro comparativo podremos examinar uno a uno, el contenido de los artículos que en dichas normas tratan el tema relativo al régimen sancionatorio tributario y los deberes y obligaciones de los contribuyentes, asuntos a los que hacen referencia los artículos que en concreto se señalan en la demanda y respecto de los cuales se presentan los cargos de nulidad.

Entonces, veamos:

<p>Acuerdo No. 034 de 30 de diciembre de 1998,</p> <p><i>"Por medio del cual se adopta el código de rentas para el municipio de Tunja, y se establece el régimen procedimental</i></p> <p><i>(Fl. 713-909)</i></p>	<p>Decreto 0363 de 20 de diciembre de 2005,</p> <p><i>"Por medio del cual se compila técnicamente en un solo cuerpo la normatividad Tributaria del Municipio de Tunja, se incorporan los demás impuestos, tasas, importes, derechos de rentas ocasionales reguladas por el Acuerdo 034 de 1998 y Acuerdos modificatorios y se adopta el régimen sancionatorio y procedimental acorde a lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional"</i></p> <p><i>(Fl. 108-278)</i></p>	<p>Decreto 0389 de 29 de diciembre de 2006,</p> <p><i>"Por el cual se ordena y remunera el Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja compilando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria del Municipio de Tunja."</i></p> <p><i>(Fl. 530-617)</i></p>
<p>LIBRO QUINTO</p> <p>PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES</p> <p>TITULO III</p> <p>SANCIONES</p> <p>INTERESES MORATORIOS</p> <p>ART. 331. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos Administrados por el Municipio de Tunja, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los Impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.</p> <p>Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.</p>	<p>LIBRO SEGUNDO</p> <p>PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES</p> <p>TITULO II</p> <p>REGIMEN SANCIONATORIO</p> <p>CAPITULO I</p> <p>INTERESES MORATORIOS</p> <p>ARTICULO 333. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos Administrados por el Municipio de Tunja, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los Impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.</p> <p>Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.</p>	<p>LIBRO SEGUNDO</p> <p>PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES</p> <p>TITULO III</p> <p>SANCIONES</p> <p>INTERESES MORATORIOS</p> <p>ARTICULO 321. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria del Municipio de Tunja, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, o retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.</p> <p>Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.</p> <p>Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de</p>

<p>Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de Tunja en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.</p>	<p>Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de Tunja en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.</p>	<p>Tunja en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.</p>
<p>NOTA 1 DEL DESPACHO:</p>	<p>NOTA 1 DEL DESPACHO:</p>	<p>NOTA 1 DEL DESPACHO:</p>
<p>Las expresiones " el Municipio de Tunja", "y", así como " mes o fracción de mes", dispuestas en el inciso primero del artículo 333 ibídem, fueron modificadas por el artículo tercero del Acuerdo 0029 de 2006 (Fl. 691, 696 y 697), el cual reza:</p>	<p>Las expresiones " el Municipio de Tunja", "y", así como " mes o fracción de mes", dispuestas en el inciso primero del artículo 333 ibídem, fueron modificadas por el artículo tercero del Acuerdo 0029 de 2006 (Fl. 691, 696 y 697), el cual reza:</p>	<p>Las expresiones " Administración Tributaria del Municipio de Tunja", "o", así como " por cada día", dispuestas en el inciso primero del artículo 321 ibídem, coinciden plenamente con la modificación realizada por el artículo tercero del Acuerdo 0029 de 2006 (Fl. 691, 696 y 697), el cual reza:</p>
<p>"El artículo 333 del Decreto 0363 de 2005, quedará así:</p>	<p>"El artículo 333 del Decreto 0363 de 2005, quedará así:</p>	<p>"El artículo 333 del Decreto 0363 de 2005, quedará así:</p>
<p>ARTICULO 333. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria del Municipio de Tunja, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, o retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.</p>	<p>ARTICULO 333. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria del Municipio de Tunja, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, o retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.</p>	<p>ARTICULO 333. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria del Municipio de Tunja, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, o retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.</p>
<p>Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.</p>	<p>Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.</p>	<p>Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.</p>
<p>Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de Tunja en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial."</p>	<p>Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de Tunja en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial."</p>	<p>Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de Tunja en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial."</p>
<p>NOTA 2 DEL DESPACHO:</p>	<p>NOTA 2 DEL DESPACHO:</p>	<p>NOTA 2 DEL DESPACHO:</p>
<p>Como se puede observar de lo anterior, la expresión: "Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo", dispuesta en la parte final del inciso segundo del artículo 333 original, fue <u>suprimida con la modificación que hiciera el artículo 3 del Acuerdo 0029 de 2006 (Fl. 691, 696 y 697, previamente citado.</u></p>	<p>Como se puede observar de lo anterior, la expresión: "Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo", dispuesta en la parte final del inciso segundo del artículo 333 original, fue <u>suprimida con la modificación que hiciera el artículo 3 del Acuerdo 0029 de 2006 (Fl. 691, 696 y 697, previamente citado.</u></p>	<p>De igual forma, se observa que en el artículo 321 ibídem, es coincidente la supresión de la parte final del inciso segundo, <u>que hiciera el artículo 3 del Acuerdo 0029 de 2006 (Fl. 691, 696 y 697, previamente citado, razón por la que en el mismo ya no aparece dicha expresión, que rezaba:</u>"Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo".</p>
<p>ARTICULO 332. DETERMINACION DE LA TASA DE INTERESES MORATORIOS. Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los Impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigente fijada para el impuesto nacional de renta y complementarios.</p>	<p>ARTICULO 334. DETERMINACION DE LA TASA DE INTERESES MORATORIOS. Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los Impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigente fijada para el impuesto nacional de renta y complementarios.</p>	<p>ARTICULO 322. DETERMINACION DE LA TASA DE INTERESES MORATORIOS. Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los Impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigente fijada para el impuesto nacional de renta y complementarios.</p>
<p>ARTICULO 333. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.</p>	<p>ARTICULO 335. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.</p>	<p>ARTICULO 323. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.</p>

<p>ARTICULO 334. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar Impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.</p> <p>Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad para recaudar no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.¹³³</p>	<p>ARTICULO 336. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar Impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.</p> <p>Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad para recaudar no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.</p>	<p>ARTICULO 324. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar Impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.</p> <p>Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad para recaudar no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.</p>
	<p><u>ARTICULO 337. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.</u></p>	<p><u>ARTICULO 325. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.</u></p>
	<p><u>ARTICULO 338. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería General Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional</u></p>	<p><u>ARTICULO 326. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería General Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional</u></p>
<p>NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES</p>	<p>CAPITULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES</p>	<p>CAPITULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES</p>
<p>ARTICULO 335. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.</p>	<p>ARTICULO 339. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.</p>	<p>ARTICULO 327. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.</p>
<p>ARTICULO 336. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha</p>	<p>ARTICULO 340. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la</p>	<p>ARTICULO 328. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha</p>

¹³³ Este artículo se incluye dentro de las modificaciones y adiciones dispuestas en el Acuerdo 039 de 1999 (FI 917 y ss.), en concreto el artículo 48 de dicho acuerdo. Una vez revisado el contenido del mismo, ambos artículos coinciden plenamente.

<p>en que se presentó la declaración tributaria, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las fracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, sanción por violar las normas que rigen la profesión de contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades o estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la actividad económica de acuerdo con principios generalmente aceptados y las sociedades de ésta profesión, las cuales prescribe en el término de cinco años.</p> <p>Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.</p>	<p>declaración tributaria, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las fracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, sanción por violar las normas que rigen la profesión de contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades o estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la actividad económica de acuerdo con principios generalmente aceptados y las sociedades de ésta profesión, las cuales prescribe en el término de cinco años.</p> <p>Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.</p>	<p>en que se presentó la declaración tributaria, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las fracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, sanción por violar las normas que rigen la profesión de contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades o estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la actividad económica de acuerdo con principios generalmente aceptados y las sociedades de ésta profesión, las cuales prescribe en el término de cinco años.</p> <p>Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.</p>
<p>ARTICULO 337. SANCION MINIMA El valor mínimo de cualquier sanción, incluías las sanciones reducidas, ya sea que debe liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria del Municipio de Tunja, será la vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los impuestos nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo ni a las sanciones contenidas no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas ni a los artículos 342, 352 Y 361 de este Código.</p>	<p>ARTICULO 341. SANCION MINIMA El valor mínimo de cualquier sanción, incluías las sanciones reducidas, ya sea que debe liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria del Municipio de Tunja, será la vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los impuestos nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo ni a las sanciones contenidas no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas ni a los artículos 356 y 365 de este Código.</p> <p>NOTA DEL DESPACHO:</p> <p>ARTICULO MODIFICADO POR EL ARTICULO 3 DEL ACUERDO 0029 DE 2006 (Fl. 691, 697), adicionando un parágrafo, de la siguiente forma:</p> <p>“ ARTÍCULO 341. SANCION MINIMA El valor mínimo de cualquier sanción, incluías las sanciones reducidas, ya sea que debe liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria del Municipio de Tunja, será la vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los impuestos nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo ni a las sanciones contenidas no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas ni a los artículos 356 y 365 de este Código.</p> <p>PARAGRAFO: La sanción consagrada en el presente artículo para los contribuyentes de Industria y Comercio del régimen simplificado será equivalente al uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.”</p>	<p>ARTICULO 329. SANCION MINIMA El valor mínimo de cualquier sanción, incluías las sanciones reducidas, ya sea que debe liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria del Municipio de Tunja, será la vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los impuestos nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo ni a las sanciones contenidas no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas ni a los artículos 356 y 365 de este Código.</p> <p>PARAGRAFO: La sanción consagrada en el presente artículo para los contribuyentes de Industria y Comercio del régimen simplificado será equivalente al uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.</p> <p>NOTA DEL DESPACHO:</p> <p>El contenido de éste artículo coincide plenamente con la modificación que hiciera el artículo 3 del Acuerdo 0029 de 2006 (Fl. 691, 697), al artículo 341 del Decreto 0363 de 2005, mediante el cual adicionó un parágrafo, tal como se refleja en la parte izquierda.</p>
<p><u>ARTÍCULO 342. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).</u></p>	<p><u>ARTÍCULO 342. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).</u></p>	<p><u>ARTÍCULO 330. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar</u></p>

		<i>la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).</i>
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS
<p>ARTICULO 338. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por cien (100%) del Impuesto o retención, según el caso.</p> <p>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del Impuesto, retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.</p> <p>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en un periodo objeto de declaración.</p>	<p>ARTICULO 343. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por cien (100%) del Impuesto o retención, según el caso.</p> <p>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del Impuesto, retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.</p> <p>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en un periodo objeto de declaración, <u>sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.</u></p> <p><u>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.</u></p>	<p>ARTICULO 331. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por cien (100%) del Impuesto o retención, según el caso.</p> <p>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del Impuesto, retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.</p> <p>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en un periodo objeto de declaración, <u>sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.</u></p> <p><u>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.</u></p>
<p>ARTICULO 339. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIDAD AL EMPLAZAMIENTO</p> <p>El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posteridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.</p> <p>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos</p>	<p>ARTICULO 344. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.</p> <p>El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posteridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.</p> <p>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de</p>	<p>ARTICULO 332. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.</p> <p>El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posteridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.</p> <p>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo</p>

<p>percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración.</p> <p>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.</p> <p>Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes.</p> <p>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.</p> <p>Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes.</p> <p>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.</p> <p>Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.</p>
<p>ARTICULO 340. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente a:</p> <p>1. En el caso de la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y sobretasa, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su Incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, el que fuere superior.</p> <p>2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, el que fuere superior.</p> <p>3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por cien (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.</p> <p>4. En el caso de que la omisión se refiera al pago del impuesto de Espectáculos Públicos, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor de impuesto que ha debido pagarse.</p>	<p>ARTICULO 345. SANCION POR NO DECLARAR O PAGAR EL IMPUESTO A CARGO. La sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo será equivalente a:</p> <p>1. En el caso de la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y sobretasa, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su Incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, el que fuere superior.</p> <p>2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, el que fuere superior.</p> <p>3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por cien (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.</p> <p>4. En el caso de que la omisión se refiera al pago del Impuesto de Publicidad Exterior visual, del impuesto de Espectáculos Públicos, rifas menores, y juegos permitidos la sanción por no cancelar será equivalente al doble del impuesto que ha debido pagarse.</p>	<p>ARTICULO 333. SANCION POR NO DECLARAR O PAGAR EL IMPUESTO A CARGO. La sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo será equivalente a:</p> <p>1. En el caso de la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y sobretasa, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su Incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, el que fuere superior.</p> <p>2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, el que fuere superior.</p> <p>3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por cien (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.</p> <p>4. En el caso de que la omisión se refiera al pago del Impuesto de Publicidad Exterior visual, del impuesto de Espectáculos Públicos, rifas menores, y juegos permitidos la sanción por no cancelar será equivalente al doble del impuesto que ha debido pagarse.</p>

<p>PARAGRAFO 1. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.</p> <p>PARAGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo, se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente Impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.</p>	<p><u>5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.</u></p> <p>PARAGRAFO 1. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.</p> <p>PARAGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo, se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente Impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá pagarla al presentar la declaración tributaria o al liquidar el impuesto a cargo. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.</p>	<p><u>5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.</u></p> <p>PARAGRAFO 1. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.</p> <p>PARAGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo, se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente Impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá pagarla al presentar la declaración tributaria o al liquidar el impuesto a cargo. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.</p>
<p>ARTICULO 341. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:</p> <p>1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de Inspección Tributaria.</p> <p>2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.</p> <p>PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.</p>	<p>ARTICULO 346. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:</p> <p>El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de Inspección Tributaria.</p> <p>El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración Inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.</p> <p>PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.</p> <p>PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.</p>	<p>ARTICULO 334. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:</p> <p>El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de Inspección Tributaria.</p> <p>El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración Inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.</p> <p>PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.</p>

<p>PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.</p> <p>PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.</p> <p>PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor.</p>	<p>PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.</p> <p>PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor.</p>	<p>PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.</p> <p>PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.</p> <p>PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor.</p>
<p>ARTÍCULO 342. SANCIÓN A APLICAR, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que llenen el requisito de acogerse al Régimen Simplificado para presentar las declaraciones de Industria y comercio y Avisos y sobretasas, que no lo hicieren o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrigieran sus declaraciones, se harán acreedores de una sanción hasta del ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente, más los intereses moratorios causados sobre el impuesto a cargo, desde su vencimiento hasta su pago.</p> <p>ACUERDO 039 DE 1999 (Fl. 917 y955) ART. 49: El artículo 342 del Acuerdo 00034 de 1998, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 342. SANCIÓN A APLICAR, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que llenen el requisito de acogerse al Régimen Simplificado para presentar las declaraciones de Industria y comercio y Avisos y sobretasas, que no lo hicieren o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrigieran sus declaraciones, se harán acreedores de una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes de retardo, hasta del ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente, mas los intereses moratorios causados sobre el impuesto a cargo, desde su vencimiento hasta su pago.</p>	<p>NOTA:</p> <p>Sobre éste artículo, se aclara que no se encuentra una referencia del mismo dentro de los artículos que se demandan, correspondientes al Decreto 0363 de 2005.</p>	<p>NOTA:</p> <p>Sobre éste artículo, se aclara que no se encuentra una referencia del mismo dentro de los artículos que se demandan, correspondientes al Decreto 0389 de 2006.</p>
<p>ART. 343. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorias a que haya lugar.</p>	<p>ARTICULO 347. SANCION POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p>	<p>ARTICULO 335. SANCION POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p>

<p>La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.</p>	<p>La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.</p>	<p>La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.</p>
<p>ARTICULO 344. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye Inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, Impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de investigación y determinación de impuestos municipales, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.</p> <p>La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o al efectuarlas y no declararlas, o al declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.</p> <p><u>En el caso de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos del régimen simplificado, la sanción por inexactitud será de un salario mínimo diario legal vigente, de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo.</u></p> <p>La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.</p> <p>No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.</p>	<p>ARTICULO 348. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye Inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, Impuestos descontables, retenciones inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de investigación y determinación de impuestos municipales, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.</p> <p>La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o al efectuarlas y no declararlas, o al declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.</p> <p>La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.</p> <p>No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.</p>	<p>ARTICULO 336. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye Inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, Impuestos descontables, retenciones inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de investigación y determinación de impuestos municipales, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.</p> <p>La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o al efectuarlas y no declararlas, o al declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.</p> <p>La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.</p> <p>No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.</p>

<p>errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.</p>		
<p>ARTICULO 345. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.</p> <p>Si el Jefe de la Oficina de impuestos Municipales o los funcionarios competentes consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o Juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.</p>	<p>ARTICULO 349. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.</p> <p>Si el Jefe de la Oficina de impuestos Municipales o los funcionarios competentes consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o Juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.</p>	<p>ARTICULO 337. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.</p> <p>Si el Jefe de la Oficina de impuestos Municipales o los funcionarios competentes consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o Juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.</p>
<p>ARTICULO 346. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.</p> <p>La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exenciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.</p>	<p>ARTICULO 350. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.</p> <p>La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exenciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.</p>	<p>ARTICULO 338. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.</p> <p>La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exenciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.</p>
<p>ARTICULO 347. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción <u>hasta de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes</u>, que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiera señalado la Dirección de Impuestos Nacionales una vez efectuadas las verificaciones del caso.</p> <p>PARAGRAFO 1. Para los efectos del presente artículo la actividad económica del Impuesto de Industria y Comercio y el Código de la misma, serán los descritos por el gobierno nacional para el impuesto de renta y complementarios.</p>	<p>ARTICULO 351. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de <u>un millón de pesos (\$1.000.000.00)</u> que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiera señalado la Dirección de Impuestos Nacionales una vez efectuadas las verificaciones del caso.</p> <p>PARAGRAFO 1. Para los efectos del presente artículo la actividad económica del Impuesto de Industria y Comercio y el Código de la misma, serán los descritos en el presente Estatuto.</p>	<p>ARTICULO 339. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de <u>un millón de pesos (\$1.000.000.00)</u> que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiera señalado la Dirección de Impuestos Nacionales una vez efectuadas las verificaciones del caso.</p> <p>PARAGRAFO 1. Para los efectos del presente artículo la actividad económica del Impuesto de Industria y Comercio y el Código de la misma, serán los descritos en el presente Estatuto.</p>
<p>SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES</p> <p>ARTICULO 348. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y</p>	<p>SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES</p> <p>ARTICULO 352. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información</p>	<p>SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES</p> <p>ARTICULO 340. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas</p>

<p>entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:</p> <p>a) Una multa hasta de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>-Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.</p> <p>-Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviera cuantía - hasta del 0,5% de los ingresos brutos de la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente al año Inmediatamente anterior o de los ingresos que determine la Administración Municipal por medios idóneos legalmente vigentes.</p> <p>b) El desconocimiento de las deducciones, ingresos exentos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, debe conservarse y mantenerse a disposición de la administración municipal.</p> <p>Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.</p> <p>La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.</p> <p>Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.</p>	<p>tributaria del orden municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:</p> <p>a) Una multa hasta de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>-Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.</p> <p>-Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviera cuantía - hasta del 0,5% de los ingresos brutos de la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente al año Inmediatamente anterior o de los ingresos que determine la Administración Municipal por medios idóneos legalmente vigentes.</p> <p>b) El desconocimiento de las deducciones, ingresos exentos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, debe conservarse y mantenerse a disposición de la administración municipal.</p> <p>Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.</p> <p>La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.</p> <p>Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean aprobados plenamente.</p> <p>PARAGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.</p>	<p>entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:</p> <p>a) Una multa hasta de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.</p> <p>- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviera cuantía - hasta del 0,5% de los ingresos brutos de la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente al año Inmediatamente anterior o de los ingresos que determine la Administración Municipal por medios idóneos legalmente vigentes.</p> <p>b) El desconocimiento de las deducciones, ingresos exentos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, debe conservarse y mantenerse a disposición de la administración municipal.</p> <p>Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.</p> <p>La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.</p> <p>Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean aprobados plenamente.</p> <p>PARAGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el</p>
--	---	--

<p>PARAGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.</p>		<p>contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.</p>
<p>SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD</p> <p>ARTICULO 349. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, den los siguientes casos:</p> <p>a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.</p> <p>b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.</p> <p>c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias municipales lo exigieren.</p> <p>d) Llevar doble contabilidad.</p> <p>e) No llevan los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de, los impuestos o retenciones.</p> <p>f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.</p>	<p>SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD</p> <p>ARTICULO 353. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, den los siguientes casos:</p> <p>a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.</p> <p>b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.</p> <p>c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias municipales lo exigieren.</p> <p>d) Llevar doble contabilidad.</p> <p>e) No llevan los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de, los impuestos o retenciones.</p> <p>f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.</p>	<p>SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD</p> <p>ARTICULO 341. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, den los siguientes casos:</p> <p>a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.</p> <p>b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.</p> <p>c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias municipales lo exigieren.</p> <p>d) Llevar doble contabilidad.</p> <p>e) No llevan los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de, los impuestos o retenciones.</p> <p>f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.</p>
<p>ARTICULO 350. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y Comercio o de la declaración de la sobretasa a la gasolina según el caso sin exceder de trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Quando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de vista a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.</p> <p>PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.</p>	<p>ARTICULO 354. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y Comercio o de la declaración de la sobretasa a la gasolina según el caso sin exceder de trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Quando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de vista a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.</p> <p>PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.</p>	<p>ARTICULO 342. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y Comercio o de la declaración de la sobretasa a la gasolina según el caso sin exceder de trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Quando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de vista a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.</p> <p>PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.</p>
<p>ARTICULO 351. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:</p>	<p>ARTICULO 355. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:</p>	<p>ARTICULO 343. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:</p>

<p>a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.</p> <p>b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.</p> <p>Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.</p>	<p>a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.</p> <p>b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.</p> <p>Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.</p>	<p>a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.</p> <p>b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.</p> <p>Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.</p>
<p>ARTICULO 352. SANCION POR NO LLEVAR LIBROS DE INGRESOS Y EGRESOS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se acogieren a la presentación de la declaración simplificada de este impuesto y que no lleven el libro de ingresos y egresos o que lo lleven con más de dos días de retraso en los registros o que no los presenten a las autoridades municipales cuando estas lo exijan, se hará acreedores a una sanción hasta de diez salarios mínimos diarios legales vigentes según la capacidad económica del contribuyente, sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente.</p>	<p>ARTICULO 356. SANCION POR NO LLEVAR LIBROS DE INGRESOS Y EGRESOS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se acogieren a la presentación de la declaración simplificada de este impuesto y que no lleven el libro de ingresos y egresos o que lo lleven con más de dos días de retraso en los registros o que no los presenten a las autoridades municipales cuando estas lo exijan, se hará acreedores a una sanción hasta de diez salarios mínimos diarios legales vigentes según la capacidad económica del contribuyente, sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente.</p>	<p>ARTICULO 344. SANCION POR NO LLEVAR LIBROS DE INGRESOS Y EGRESOS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se acogieren a la presentación de la declaración simplificada de este impuesto y que no lleven el libro de ingresos y egresos o que lo lleven con más de dos días de retraso en los registros o que no los presenten a las autoridades municipales cuando estas lo exijan, se hará acreedores a una sanción hasta de diez salarios mínimos diarios legales vigentes según la capacidad económica del contribuyente, sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente.</p>
<p>SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS</p> <p>ARTICULO 353. SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.</p> <p>En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la junta Central de Contadores.</p>	<p>SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS</p> <p>ARTICULO 357. SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.</p> <p>En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la junta Central de Contadores.</p>	<p>SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS</p> <p>ARTICULO 345. SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.</p> <p>En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la junta Central de Contadores.</p>
<p>ARTICULO 354.- SANCION A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en</p>	<p>ARTICULO 358.- SANCION A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659-1 del Estatuto Tributario Nacional.</p>	<p>ARTICULO 346. SANCION A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en</p>

<p>el artículo 659-1 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.</p> <p>Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.</p>	<p>La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.</p> <p>Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.</p>	<p>el artículo 659-1 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.</p> <p>Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.</p>
<p>ARTICULO 355. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuestos o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez, hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.</p> <p>Esta sanción será Impuesta mediante resolución por el Alcalde Mayor de Tunja y contra la misma procederá el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.</p> <p>Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la juntas Central de Contadores.</p> <p>Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.</p>	<p>ARTICULO 359. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuestos o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez, hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.</p> <p>Esta sanción será Impuesta mediante resolución por el Alcalde Mayor de Tunja y contra la misma procederá el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.</p> <p>Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la juntas Central de Contadores.</p> <p>Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.</p>	<p>ARTICULO 347. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuestos o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez, hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.</p> <p>Esta sanción será Impuesta mediante resolución por el Alcalde Mayor de Tunja y contra la misma procederá el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.</p> <p>Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la juntas Central de Contadores.</p> <p>Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.</p>
<p>ARTICULO 356. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.</p> <p>El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el</p>	<p>ARTICULO 360. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.</p> <p>El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.</p>	<p>ARTICULO 348. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.</p> <p>El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el</p>

<p>requerimiento, aportar y solicitar pruebas.</p> <p>Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.</p>	<p>Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.</p>	<p>requerimiento, aportar y solicitar pruebas.</p> <p>Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.</p>
<p>ARTICULO 357. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.</p>	<p>ARTICULO 361. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.</p>	<p>ARTICULO 349. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.</p>
<p>SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO</p>	<p>SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO</p>	<p>SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO</p>
<p>ARTICULO 358. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El Agente Retenedor, que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los empleados públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.</p>	<p>ARTICULO 362. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El Agente Retenedor, que no consigne las sumas retenidas dentro del mes siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los empleados públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.</p>	<p>ARTICULO 350. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El Agente Retenedor, que no consigne las sumas retenidas dentro del mes siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los empleados públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.</p>
<p>De la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de la sobretasa a la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel mes en que se efectuó la respectiva retención.</p>	<p>De la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de la sobretasa a la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel mes en que se efectuó la respectiva retención.</p>	<p>De la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de la sobretasa a la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel mes en que se efectuó la respectiva retención.</p>
<p>Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.</p>	<p>Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.</p>	<p>Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.</p>
<p>PARAGRAFO 1. El agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa a la gasolina extra y corriente que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adecuadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.</p>	<p>PARAGRAFO 1. El agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa a la gasolina extra y corriente que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adecuadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.</p>	<p>PARAGRAFO 1. El agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa a la gasolina extra y corriente que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adecuadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.</p>
<p>ARTICULO 359. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para el delito de falsedad.</p>	<p>ARTICULO 363. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para el delito de falsedad.</p>	<p>ARTICULO 351. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para el delito de falsedad.</p>

<p>Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal la identidad de la persona que tiene autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.</p>	<p>Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal la identidad de la persona que tiene autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.</p>	<p>Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal la identidad de la persona que tiene autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.</p>
<p>ARTICULO 360. SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.</p>	<p>ARTICULO 364. SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.</p>	<p>ARTICULO 352. SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.</p>
<p>Quando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p>	<p>Quando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p>	<p>Quando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p>
<p>ARTICULO 361. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA TESORERIA MUNICIPAL E INSCRIPCION DE OFICIO. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la tesorería Municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la oficina de investigación de impuestos municipales lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.</p>	<p>ARTICULO 365. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA OFICINA DE IMPUESTOS MUNICIPALES E INSCRIPCION DE OFICIO. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Administración Tributaria Municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la oficina de investigación de impuestos municipales lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.</p>	<p>ARTICULO 353. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA OFICINA DE IMPUESTOS MUNICIPALES E INSCRIPCION DE OFICIO. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Administración Tributaria Municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la oficina de investigación de impuestos municipales lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.</p>
<p>Quando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.</p>	<p>Quando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.</p>	<p>Quando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.</p>
<p>ARTICULO 362. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no</p>	<p>ARTICULO 366. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no</p>	<p>ARTICULO 354. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no</p>

<p>constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.</p> <p>Si la Administración Tributaria de los Impuestos municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).</p> <p>Esta sanción deberá Imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.</p> <p>Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.</p> <p>Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma impropcedente.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.</p> <p>PARAGRAFO 1. Cuando el recurso contra la sanción por devolución impropcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la Impropcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal de Tunja no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.</p>	<p>constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.</p> <p>Si la Administración Tributaria de los Impuestos municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).</p> <p>Esta sanción deberá Imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.</p> <p>Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.</p> <p>Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma impropcedente.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.</p> <p>PARAGRAFO 1. Cuando el recurso contra la sanción por devolución impropcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la Impropcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal de Tunja no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.</p>	<p>constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.</p> <p>Si la Administración Tributaria de los Impuestos municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).</p> <p>Esta sanción deberá Imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.</p> <p>Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.</p> <p>Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma impropcedente.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.</p> <p>PARAGRAFO 1. Cuando el recurso contra la sanción por devolución impropcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la Impropcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal de Tunja no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.</p>
<p>ARTICULO 363. INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.</p> <p>No podrá admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:</p> <p>1. La enajenación de bienes directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con</p>	<p>ARTICULO 367. INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvencia al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.</p> <p>No podrá admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:</p> <p>1. La enajenación de bienes directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.</p>	<p>ARTICULO 355. INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvencia al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.</p> <p>No podrá admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:</p> <p>1. La enajenación de bienes directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con</p>

<p>posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.</p> <p>2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.</p> <p>3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.</p> <p>4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.</p> <p>5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.</p> <p>6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.</p> <p>7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.</p>	<p>2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.</p> <p>3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.</p> <p>4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.</p> <p>5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.</p> <p>6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.</p> <p>7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.</p>	<p>posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.</p> <p>2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.</p> <p>3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.</p> <p>4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.</p> <p>5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50 del valor comercial.</p> <p>6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.</p> <p>7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.</p>
<p>ARTICULO 364. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:</p> <p>a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.</p> <p>b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.</p> <p>Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.</p>	<p>ARTICULO 368. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:</p> <p>a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.</p> <p>b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.</p> <p>Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.</p>	<p>ARTICULO 356. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:</p> <p>a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.</p> <p>b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.</p> <p>Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.</p>
<p>ARTICULO 365. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Alcalde Mayor de la ciudad de Tunja, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 363 de este código. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, dentro del mes siguiente a su notificación.</p> <p>El anterior recurso deberá fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.</p>	<p>ARTICULO 369. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Alcalde Mayor de la ciudad de Tunja, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 368 de este código. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, dentro del mes siguiente a su notificación.</p> <p>El anterior recurso deberá fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.</p>	<p>ARTICULO 357. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Alcalde Mayor de la ciudad de Tunja, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 355 de este código. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, dentro del mes siguiente a su notificación.</p> <p>El anterior recurso deberá fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.</p>

<p>Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.</p>	<p>Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.</p>	<p>Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.</p>
	<p><u>ARTÍCULO 370. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.</u></p>	<p><u>ARTÍCULO 358. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.</u></p>
	<p><u>ARTÍCULO 371. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.</u></p>	<p><u>ARTÍCULO 359. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.</u></p>
	<p><u>ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Oficina de impuesto, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.</u></p>	<p><u>ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Oficina de impuesto, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.</u></p>
<p>SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION.</p> <p>ARTICULO 366. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:</p> <p>a) La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina extra y corriente y de los documentos relacionados con ellas.</p> <p>b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el incumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de Industria y Comercio, retención en la fuente, espectáculos públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la</p>	<p>SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION.</p> <p>ARTICULO 373. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:</p> <p>a) La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina extra y corriente y de los documentos relacionados con ellas.</p> <p>b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el incumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de Industria y Comercio, retención en la fuente, espectáculos públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.</p>	<p>SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION.</p> <p>ARTICULO 361. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:</p> <p>a) La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina extra y corriente y de los documentos relacionados con ellas.</p> <p>b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el incumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de Industria y Comercio, retención en la fuente, espectáculos públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la</p>

<p>Administración y recaudación de los tributos.</p>		<p>Administración y recaudación de los tributos.</p>
<p>ARTICULO 367. VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.</p>	<p>ARTICULO 374. VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.</p>	<p>ARTICULO 362. VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.</p>
<p>ARTICULO 368. PRETERMISION DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la Ley y en el presente Código, por parte de los funcionarios encargados de la investigación, liquidación y discusión de los Impuestos municipales se sancionará con la destitución.</p> <p>El superior Inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.</p>	<p>ARTICULO 375. PRETERMISION DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la Ley y en el presente Código, por parte de los funcionarios encargados de la investigación, liquidación y discusión de los Impuestos municipales se sancionará con la destitución.</p> <p>El superior Inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.</p>	<p>ARTICULO 363. PRETERMISION DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la Ley y en el presente Código, por parte de los funcionarios encargados de la investigación, liquidación y discusión de los Impuestos municipales se sancionará con la destitución.</p> <p>El superior Inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.</p>
<p>LIBRO QUINTO</p> <p>PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES</p> <p>TITULO II</p> <p>DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES</p> <p>ARTICULO 305. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.</p>	<p>LIBRO SEGUNDO</p> <p>PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES</p> <p>TITULO I</p> <p>CAPITULO I</p> <p>DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES</p> <p>ARTICULO 306. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.</p>	<p>TITULO II</p> <p>DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES</p> <p>CAPITULO I</p> <p>NORMAS COMÚNES</p> <p>ARTICULO 294. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.</p>
<p>ARTICULO 306. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:</p> <p>a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el Impuesto debe liquidarse directamente a los menores.</p> <p>b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;</p> <p>c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.</p>	<p>ARTICULO 307. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:</p> <p>a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el Impuesto debe liquidarse directamente a los menores.</p> <p>b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;</p> <p>c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.</p>	<p>ARTICULO 295. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:</p> <p>a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el Impuesto debe liquidarse directamente a los menores.</p> <p>b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.</p> <p>c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.</p> <p>d) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que</p>

<p>d) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;</p> <p>e) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.</p> <p>f) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y,</p> <p>g) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de Impuestos Municipales y cumplir los demás deberes tributarios.</p>	<p>d) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;</p> <p>e) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.</p> <p>f) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y,</p> <p>g) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de Impuestos Municipales y cumplir los demás deberes tributarios.</p>	<p>administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;</p> <p>e) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.</p> <p>f) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y,</p> <p>g) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de Impuestos Municipales y cumplir los demás deberes tributarios.</p>
<p>ARTICULO 307. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales mandatos especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.</p> <p>Lo dispuesto en el Inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.</p> <p>Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.</p>	<p>ARTICULO 308. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales mandatos especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.</p> <p>Lo dispuesto en el Inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.</p> <p>Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.</p>	<p>ARTICULO 296. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales mandatos especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.</p> <p>Lo dispuesto en el Inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.</p> <p>Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.</p>
<p>ARTICULO 308. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.</p>	<p>ARTICULO 309. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.</p>	<p>ARTICULO 297. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.</p>
<p>VER ART. 324 ARTICULO 324. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.</p> <p>Cuando existiera cambio de dirección el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo."</p>	<p>ARTICULO 310. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.</p> <p>Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.</p>	<p>ARTICULO 298. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.</p> <p>Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.</p>
<p>VER ART. 325 ARTICULO 325. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos</p>	<p>ARTICULO 311. OBLIGACION DE INSCRIPCION DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos municipales deberán inscribirse ante la Unidad</p>	<p>ARTICULO 299. OBLIGACION DE INSCRIPCION DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos municipales deberán inscribirse ante la</p>

<p>municipales deberán inscribirse ante la Unidad Administrativa Competente dentro de los <u>dos (2) meses</u> siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su no cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente código.</p> <p>NOTA DEL DESPACHO:</p> <p>ARTICULO MODIFICADO POR EL ARTICULO 46 DEL ACUERDO 0039 DE 1999 (Fl. 917 y 953), así:</p> <p>ARTICULO 325. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos municipales deberán inscribirse ante la Unidad Administrativa Competente dentro de los <u>treinta (30) días</u> siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su no cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente código.</p>	<p>Administrativa Competente dentro de los <u>treinta (30) días</u> siguientes a la fecha de Iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Código</p> <p>NOTA DEL DESPACHO:</p> <p>La expresión: "<u>treinta (30) días</u>", reflejada en éste artículo, obedece a la modificación que hiciera el artículo 46 del Acuerdo 0039 de 1999 (Fl. 917 y 953), al artículo 325 original del Acuerdo 034 de 1998, tal como se observa en la nota de la parte izquierda.</p>	<p>Unidad Administrativa Competente dentro de los <u>treinta (30) días</u> siguientes a la fecha de Iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Código.</p> <p>NOTA DEL DESPACHO:</p> <p>La expresión: "<u>treinta (30) días</u>", reflejada en éste artículo, obedece a la modificación que hiciera el artículo 46 del Acuerdo 0039 de 1999 (Fl. 917 y 953), al artículo 325 original del Acuerdo 034 de 1998, tal como se observa en la nota de la parte izquierda.</p>
<p>VER ART. 326</p> <p>ART. 326. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.</p> <p>Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.</p> <p>Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de impuestos.</p>	<p>ARTICULO 312. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los Impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.</p> <p>Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.</p> <p>Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de impuestos.</p>	<p>ARTICULO 300. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los Impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.</p> <p>Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.</p> <p>Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de impuestos.</p>
<p>VER ART. 327</p> <p>"ART. 327. OBLIGACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del impuesto de Industria y Comercio que cumplan los requisitos para acogerse a este régimen, además de cumplir con la presentación de la declaración y pago de sus liquidaciones privadas sanciones e intereses deberá llevar un control de ingresos y egresos que consistirá en la conservación de las facturas de compras y un libro diario de ingresos y egresos para aquellos declarantes que no sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado. En el caso de ser responsables de dicho régimen, el libro diario de ingresos y egresos será sustituido por el libro fiscal de registro de operaciones consagrado en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional. Este libro deberá permanecer en el establecimiento de comercio para su presentación cuando así lo exijan las autoridades municipales."</p> <p>NOTA DEL DESPACHO:</p>	<p>ARTICULO 313. OBLIGACION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del impuesto de industria y Comercio, que cumplan los requisitos para acogerse a este régimen, además de cumplir con la presentación de la declaración y pago de sus Liquidaciones Privadas, sanciones e intereses deberán llevar un control de ingresos y egresos que consistirá en la conservación de las facturas de compras y un libro diario de ingresos y egresos para aquellos declarantes que no sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado.</p> <p>En el caso de ser responsables de dicho régimen el libro diario de ingresos y egresos será sustituido por el libro fiscal de registro de operaciones consagrado en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional. Este libro deberá permanecer en el establecimiento de comercio para su presentación cuando así lo exijan las autoridades municipales <u>y el cual deberá ser registrado en la unidad de investigación o fiscalización tributaria del Municipio de Tunja.</u></p> <p>NOTA DEL DESPACHO:</p>	<p>ARTICULO 301. OBLIGACION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del impuesto de industria y Comercio, que cumplan los requisitos para acogerse a este régimen, además de cumplir con la presentación de la declaración y pago de sus Liquidaciones Privadas, sanciones e intereses deberán llevar un control de ingresos y egresos que consistirá en la conservación de las facturas de compras y un libro diario de ingresos y egresos para aquellos declarantes que no sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado.</p> <p>En el caso de ser responsables de dicho régimen el libro diario de ingresos y egresos será sustituido por el libro fiscal de registro de operaciones consagrado en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional. Este libro deberá permanecer en el establecimiento de comercio para su presentación cuando así lo exijan las autoridades municipales <u>y el cual deberá ser registrado en la unidad de investigación o fiscalización tributaria del Municipio de Tunja.</u></p>

<p>ARTICULO MODIFICADO POR EL ARTICULO 47 DEL ACUERDO 0039 DE 1999, así: (Fl. 953-954)</p> <p>"ARTICULO 327. OBLIGACION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del impuesto de industria y Comercio, que cumplan los requisitos para acogerse a este régimen, además de cumplir con la presentación de la declaración y pago de sus Liquidaciones Privadas, sanciones e intereses deberán llevar un control de ingresos y egresos que consistirá en la conservación de las facturas de compras y de un libro diario de ingresos y egresos para aquellos declarantes que no sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado.</p> <p>En el caso de ser responsables de dicho régimen el libro diario de ingresos y egresos será sustituido por el libro fiscal de registro de operaciones consagrado en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional. Este libro deberá permanecer en el establecimiento de comercio para su presentación cuando así lo exijan las autoridades municipales y el cual deberá ser registrado en la unidad de investigación o fiscalización tributaria del Municipio de Tunja."</p>	<p>La expresión del inciso segundo: " y el cual deberá ser registrado en la unidad de investigación o fiscalización tributaria del Municipio de Tunja.", obedece a la modificación que realizó el artículo 47 del Acuerdo 0039 de 1999 (Fl. 917 y 954), respecto del artículo 327 original, del Acuerdo 034 de 1998, tal como se refleja en la nota de la parte izquierda.</p>	<p>NOTA DEL DESPACHO:</p> <p>La expresión del inciso segundo: " y el cual deberá ser registrado en la unidad de investigación o fiscalización tributaria del Municipio de Tunja.", obedece a la modificación que realizó el artículo 47 del Acuerdo 0039 de 1999 (Fl. 917 y 954), respecto del artículo 327 original, del Acuerdo 034 de 1998, tal como se refleja en la nota de la parte izquierda.</p>
<p>CAPITULO II</p> <p>DECLARACIONES TRIBUTARIAS</p> <p>ARTÍCULO 309. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio gravable:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Declaración y liquidación privada anual de Impuesto Predial Unificado, sobretasa del medio ambiente y el sobretasa para la prevención y control de incendios.</u> 2. <u>Declaración y liquidación privada anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y sobretasas de conformidad con las normas señaladas en este Código.</u> 3. <u>Declaración de la liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes y sus sobretasas correspondientes.</u> 4. <u>Declaración y liquidación privada del impuesto sobre Rifas y sus sobretasas correspondientes.</u> 5. <u>Declaración y liquidación privada del impuesto sobre extracción de arena, cascajo y piedra.</u> 6. <u>Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina.</u> 7. <u>Declaración mensual de retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.</u> <p>ARTICULO MODIFICADO POR EL ARTICULO 44 DEL ACUERDO 039 DE 1999, QUE REZA: (F. 951-952)</p>	<p>CAPITULO II</p> <p>DECLARACIONES TRIBUTARIAS</p> <p>ARTÍCULO 314. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) <u>Declaración anual de Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros y sobretasa, de conformidad señaladas en el código.</u> b) <u>Declaración de Retención de Industria y Comercio.</u> c) <u>Declaración de Espectáculos Públicos.</u> d) <u>Declaración de Rifas Menores.</u> e) <u>Declaración de Juegos Permitidos.</u> f) <u>Declaración de Delineación Urbana</u> g) <u>Declaración de Publicidad Visual Exterior.</u> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.</p> <p><u>Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.</u></p> <p>NOTA DEL DESPACHO:</p> <p>Teniendo en cuenta la modificación que</p>	<p>CAPITULO II</p> <p>DECLARACIONES TRIBUTARIAS</p> <p>ARTÍCULO 302. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) <u>Declaración anual de Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros y sobretasa, de conformidad señaladas en el código</u> b) <u>Declaración de Retención de Industria y Comercio.</u> c) <u>Declaración de Espectáculos Públicos.</u> d) <u>Declaración de Rifas Menores.</u> e) <u>Declaración de Juegos Permitidos.</u> f) <u>Declaración de Delineación Urbana</u> g) <u>Declaración de Publicidad Visual Exterior.</u> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.</p> <p><u>Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.</u></p> <p>NOTA DEL DESPACHO:</p> <p>Teniendo en cuenta la modificación que</p>

<p>“ARTÍCULO 309. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio gravable:</p> <p>1. <u>Declaración y liquidación privada anual de Impuesto Predial Unificado (IPU), sobretasa del medio ambiente y el sobretasa para la prevención y control de incendios, cuando esta entre en vigencia.</u></p> <p>2. <u>Declaración y liquidación privada anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y sobretasas de conformidad con las normas señaladas en este Código.</u></p> <p>3. <u>Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina.</u></p> <p>4. <u>Declaración mensual de retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.”</u></p>	<p>1999 (Fl. 951-952), del artículo 309 del Acuerdo 034 de 1998, se entiende que el mismo era el vigente al momento de realizar la compilación en el Decreto 0363 de 2005, no obstante, el artículo 314 del mismo, sobre declaraciones tributarias, tiene un contenido distinto.</p>	<p>del Acuerdo 034 de 1998, se entiende que el mismo era el vigente al momento de realizar la compilación en el Decreto 0389 de 2006, no obstante, el artículo 302 del mismo, sobre declaraciones tributarias, tiene un contenido distinto.</p>
<p>ARTÍCULO 310. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Además de la obligación de utilizar los formularios oficiales descritos por la administración municipal, las declaraciones Tributarias de los impuestos municipales deberán contener:</p> <p>1. Nombre e identificación del declarante.</p> <p>2. Dirección del contribuyente.</p> <p>3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.</p> <p>4. Liquidación privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones, y las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p>5. Determinación de los valores que debieron retenerse en el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.</p> <p>6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.</p> <p>7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y comercio, sobretasa a la gasolina, retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio la firma del revisor fiscal, cuando se están obligados a presentar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes y demás normas estén obligados a tener Revisor Fiscal.</p> <p>En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la Empresa, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los impuestos nacionales</p>	<p>ARTÍCULO 315. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Oficina de Impuestos Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:</p> <p>1. Nombre e identificación del declarante.</p> <p>2. Dirección del contribuyente.</p> <p>3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.</p> <p>4. Liquidación privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones, y las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p>5. Determinación de los valores que se hubo retenerse en el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.</p> <p>6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.</p> <p>7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y comercio, sobretasa a la gasolina, retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio la firma del revisor fiscal, cuando se están obligados a presentar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes y demás normas estén obligados a tener Revisor Fiscal.</p> <p>En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la Empresa, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los impuestos nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En circunstancias excepcionales, la Oficina de Impuesto podrá autorizar la recepción de declaraciones que</p>	<p>ARTÍCULO 303. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Oficina de Impuestos Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:</p> <p>1. Nombre e identificación del declarante.</p> <p>2. Dirección del contribuyente.</p> <p>3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.</p> <p>4. Liquidación privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones, y las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p>5. Determinación de los valores que se hubo retenerse en el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.</p> <p>6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.</p> <p>7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y comercio, sobretasa a la gasolina, retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio la firma del revisor fiscal, cuando se están obligados a presentar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes y demás normas estén obligados a tener Revisor Fiscal.</p> <p>En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la Empresa, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los impuestos nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.</p>

<p>regulados por el Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>ARTICULO MODIFICADO POR EL ARTICULO 45 DEL ACUERDO 039 DE 1999, QUE REZA: (FI. 952)</p> <p>ARTÍCULO 310. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Además de la obligación de utilizar los formularios oficiales diseñados por la administración municipal, las declaraciones Tributarias de los impuestos municipales deberán contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre e identificación del declarante. Dirección del contribuyente, y en el caso del Impuesto Predial Unificado, (IPU), la dirección del predio objeto de la Declaración, cuando esta entre en vigencia. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables. Liquidación privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones, y las sanciones que sean procedentes. Determinación de los valores que debieron retenerse en el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y comercio, sobretasa a la gasolina, retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio la firma del revisor fiscal, cuando se están obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes y demás normas estén obligados a tener Revisor Fiscal. <p>En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la Empresa, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los impuestos nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones, a que se tenga derecho, <u>las cuales se determinaran en la respectiva Declaración Tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión por parte de la Administración Tributaria Municipal.</u></p>	<p><u>no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.</u></p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho <u>de conformidad con las normas vigentes.</u></p> <p>NOTA 1 DEL DESPACHO: En el párrafo introductor del artículo, se reflejan una redacción distinta respecto del artículo 313 del Acuerdo 034 de 1998.</p> <p>NOTA 2 DEL DESPACHO: El párrafo 1 es nuevo.</p> <p>NOTA 3 DEL DESPACHO: La parte que se observa del párrafo segundo, es coincidente con la primera parte del párrafo incluido por el artículo 45 del Acuerdo 039 de 1999, que modificó el artículo 310 del Acuerdo 034 de 1998.</p> <p>Se aclara, como igualmente se hará más adelante, que no obstante lo anterior, se refleja una omisión en una parte del contenido final que se encontraba en dicho artículo 45 modificadorio del artículo 310, previamente referenciados, en concreto el siguiente: <i>"las cuales se determinaran en la respectiva Declaración Tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión por parte de la Administración Tributaria Municipal."</i></p>	<p><u>PARÁGRAFO PRIMERO. En circunstancias excepcionales, la Oficina de Impuesto podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.</u></p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho <u>de conformidad con las normas vigentes.</u></p> <p>NOTA 1 DEL DESPACHO: En el párrafo introductor del artículo, se reflejan una redacción distinta respecto del artículo 313 del Acuerdo 034 de 1998.</p> <p>NOTA 2 DEL DESPACHO: El párrafo 1 es nuevo.</p> <p>NOTA 3 DEL DESPACHO: La parte que se observa del párrafo segundo, es coincidente con la primera parte del párrafo incluido por el artículo 45 del Acuerdo 039 de 1999, que modificó el artículo 310 del Acuerdo 034 de 1998.</p> <p>Se aclara, como igualmente se hará más adelante, que no obstante lo anterior, se refleja una omisión en una parte del contenido final que se encontraba en dicho artículo 45 modificadorio del artículo 310, previamente referenciados, en concreto el siguiente: <i>"las cuales se determinaran en la respectiva Declaración Tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión por parte de la Administración Tributaria Municipal."</i></p>
<p>ARTICULO 311. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Alcaldía Mayor de Tunja, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal. Así mismo el Municipio de Tunja podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras. Así mismo podrá utilizar el mismo procedimiento para cualquier ingreso municipal.</p>	<p>ARTICULO 316. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Alcaldía Mayor de Tunja, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal. Así mismo el Municipio de Tunja podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras. Así mismo podrá utilizar el mismo procedimiento para cualquier ingreso municipal.</p>	<p>ARTICULO 304. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Alcaldía Mayor de Tunja, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal. Así mismo el Municipio de Tunja podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras. Así mismo podrá utilizar el mismo procedimiento para cualquier ingreso municipal.</p>
<p>ARTICULO 312. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES</p>	<p>ARTICULO 317. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES</p>	<p>ARTICULO 305. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES</p>

<p>TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.</p>	<p>TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.</p>	<p>TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.</p>
<p>ARTICULO 313. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. <u>No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria municipal, en los siguientes casos:</u></p> <p>a) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.</p> <p>b) Cuando no informe la dirección o se registre incorrectamente.</p> <p>c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.</p> <p>d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal.</p>	<p>ARTICULO 318. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. <u>De las declaraciones de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:</u></p> <p>a) Cuando las declaraciones no se presenten en los lugares señalados para tal efecto.</p> <p>b) Cuando no se suministra la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.</p> <p>c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.</p> <p>d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal, <u>existiendo la obligación legal.</u></p> <p>e) Cuando no se informe la dirección o la informe incorrectamente.</p>	<p>ARTICULO 306. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. <u>De las declaraciones de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando las declaraciones no se presenten en los lugares señalados para tal efecto. 2. Cuando no se suministra la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada. 3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables. 4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal, <u>existiendo la obligación legal.</u> 5. Cuando no se informe la dirección o la informe incorrectamente.
<p>ART. 314. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias municipales el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 313 del presente Código.</p>	<p>NOTA: VER LITERAL E) DEL ARTICULO ANTERIOR, en el cual se compiló dicho contenido.</p>	<p>NOTA: VER NUMERAL 5) DEL ARTICULO ANTERIOR, en el cual se compiló dicho contenido.</p>
<p>ARTICULO 315. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía Mayor de Tunja los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, y de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia. 2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa. 3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones. 	<p>ARTICULO 319. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía Mayor de Tunja los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, y de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia. 2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa. 3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones. 	<p>ARTICULO 307. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía Mayor de Tunja los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, y de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia. 2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa. 3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.
<p>RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS</p>	<p>RESERVA DE LAS DECLARACIONES</p> <p>ARTICULO 320. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria</p>	<p>RESERVA DE LAS DECLARACIONES</p> <p>ARTICULO 308. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria</p>

<p>ARTICULO 316. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.</p> <p>Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Tunja, conozcan las Informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberá guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo lo podrán utilizar para lo fines del procesamiento de la información, que demandan los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía Mayor de Tunja.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.</p>	<p>respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.</p> <p>Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Tunja, conozcan las Informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberá guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo lo podrán utilizar para lo fines del procesamiento de la información, que demandan los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía Mayor de Tunja.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.</p>	<p>respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.</p> <p>Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Tunja, conozcan las Informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberá guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo lo podrán utilizar para lo fines del procesamiento de la información, que demandan los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía Mayor de Tunja.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.</p>
<p>ARTICULO 317. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos municipales, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.</p>	<p>ARTICULO 321. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos municipales, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.</p>	<p>ARTICULO 309. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos municipales, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.</p>
<p>ARTICULO 318. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.</p> <p>Para este efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.</p> <p>A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.</p>	<p>ARTICULO 322. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.</p> <p>Para este efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.</p> <p>A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.</p>	<p>ARTICULO 310. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.</p> <p>Para este efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.</p> <p>A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.</p>
<p>ARTICULO 319. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de Tunja, los servicios de entidades</p>	<p>ARTICULO 323. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de Tunja, los servicios de entidades privadas para el</p>	<p>ARTICULO 311. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de Tunja, los servicios de entidades privadas para el</p>

<p>privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones de los tributos municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los Impuestos y para estadísticas.</p> <p>Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refieren el Inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.</p>	<p>procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones de los tributos municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los Impuestos y para estadísticas.</p> <p>Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refieren el Inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.</p>	<p>procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones de los tributos municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los Impuestos y para estadísticas.</p> <p>Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refieren el Inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.</p>
<p>ARTICULO 320. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.</p> <p>Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o la última corrección presentada, según el caso.</p> <p>Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten la declaración objeto de corrección sean complejos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.</p> <p><u>La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.</u></p> <p>PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.</p>	<p>CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS</p> <p>ARTICULO 324. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.</p> <p>Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o la última corrección presentada, según el caso.</p> <p>Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten la declaración objeto de corrección sean complejos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.</p> <p>PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.</p> <p>PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo declaraciones que se llenen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el presente Código, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción</p>	<p>CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS</p> <p>ARTICULO 312. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.</p> <p>Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o la última corrección presentada, según el caso.</p> <p>Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten la declaración objeto de corrección sean complejos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.</p> <p>PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.</p> <p>PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo declaraciones que se llenen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de</p>

<p>PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo declaraciones que se tienen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el presente Código, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad consagrada en el artículo 338 de este Código.</p>	<p>de extemporaneidad consagrada en el artículo 343 de este Código.</p>	<p>conformidad con lo señalado en el presente Código, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad consagrada en el artículo 343 de este Código.</p>
<p>ARTICULO 321. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.</p> <p>La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.</p> <p>Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente, esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.</p> <p>La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.</p> <p>PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los del Impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.</p>	<p>ARTICULO 325. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.</p> <p>La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.</p> <p>Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente, esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.</p> <p>La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.</p> <p>PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los del Impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.</p>	<p>ARTICULO 313. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.</p> <p>La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.</p> <p>Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente, esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.</p> <p>La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.</p> <p>PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los del Impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.</p>
<p>ARTICULO 322. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria municipal con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el presente código.</p> <p>Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del</p>	<p>ARTICULO 326. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria municipal con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el presente código.</p> <p>Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del</p>	<p>ARTICULO 314. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria municipal con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el presente código.</p> <p>Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del</p>

<p>término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en este código.</p>	<p>término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en este código.</p>	<p>término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en este código.</p>
	<p><u>ARTÍCULO 327. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.</u></p> <p><u>Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.</u></p>	<p><u>ARTÍCULO 315. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.</u></p> <p><u>Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.</u></p>
<p>ARTICULO 323. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:</p> <p>a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutarla la sentencia que aprueba la participación o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere al Decreto Extraordinario 902 de 1988.</p> <p>b) Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.</p> <p>c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.</p>	<p>ARTICULO 328. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:</p> <p>a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutarla la sentencia que aprueba la participación o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere al Decreto Extraordinario 902 de 1988.</p> <p>b) Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.</p> <p>c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.</p>	<p>ARTICULO 316. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:</p> <p>a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutarla la sentencia que aprueba la participación o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere al Decreto Extraordinario 902 de 1988.</p> <p>b) Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.</p> <p>c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.</p>
<p>CAPITULO III</p> <p>OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS</p> <p>ARTICULO 324. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.</p>	<p>CAPITULO III</p> <p>OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS</p> <p>VER ARTICULO 310, QUE SEÑALA:</p> <p>ARTICULO 310. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.</p>	<p>CAPITULO III</p> <p>OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS</p> <p>VER ARTICULO 298, QUE SEÑALA:</p> <p>ARTICULO 298. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.</p>

<p>Quando existiera cambio de dirección el término para informarla será de tres meses contados a partir del mismo.</p>	<p>Quando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo."</p>	<p>Quando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo."</p>
<p>ARTICULO 325. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales deberán inscribirse ante la Unidad Administrativa Competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su no cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente código.</p> <p>NOTA DEL DESPACHO:</p> <p>ARTICULO MODIFICADO POR EL ARTICULO 46 DEL ACUERDO 039 DE 1999 (Fl. 917 y 953), así:</p> <p>"ARTICULO 325. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales deberán inscribirse ante la Unidad Administrativa Competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su no cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente código."</p>	<p>VER ARTICULO 311, EL CUAL SEÑALA:</p> <p>"ARTICULO 311. OBLIGACION DE INSCRIPCION DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos municipales deberán inscribirse ante la Unidad Administrativa Competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de Iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Código."</p> <p>NOTA DEL DESPACHO:</p> <p>La expresión: "treinta (30) días", reflejada en éste artículo, obedece a la modificación que hiciere el artículo 46 del Acuerdo 0039 de 1999 (Fl. 917 y 953), al artículo 325 original del Acuerdo 034 de 1998, tal como se observa en la nota de la parte izquierda.</p>	<p>VER ARTICULO 299, EL CUAL SEÑALA:</p> <p>"ARTICULO 299. OBLIGACION DE INSCRIPCION DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos municipales deberán inscribirse ante la Unidad Administrativa Competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de Iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Código."</p> <p>NOTA DEL DESPACHO:</p> <p>La expresión: "treinta (30) días", reflejada en éste artículo, obedece a la modificación que hiciere el artículo 46 del Acuerdo 0039 de 1999 (Fl. 917 y 953), al artículo 325 original del Acuerdo 034 de 1998, tal como se observa en la nota de la parte izquierda.</p>
<p>ART. 326. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.</p> <p>Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.</p> <p>Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de impuestos.</p>	<p>VER ARTICULO 312, EL CUAL SEÑALA:</p> <p>ARTICULO 312. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los Impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.</p> <p>Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.</p> <p>Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de impuestos.</p>	<p>VER ARTICULO 300, EL CUAL SEÑALA:</p> <p>ARTICULO 300. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los Impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.</p> <p>Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.</p> <p>Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de impuestos.</p>
<p>ART. 327. OBLIGACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del impuesto de Industria y Comercio que cumplan los requisitos para acogerse a este régimen, además de cumplir con la presentación de la declaración y pago de sus liquidaciones privadas sanciones e intereses deberá llevar un control de ingresos y egresos que consistirá en la conservación de las facturas de compras y un libro diario de ingresos y egresos para aquellos declarantes que no sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado. En el caso de ser</p>	<p>VER ARTICULO 313, EL CUAL SEÑALA:</p> <p>ARTICULO 313. OBLIGACION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del impuesto de industria y Comercio, que cumplan los requisitos para acogerse a este régimen, además de cumplir con la presentación de la declaración y pago de sus Liquidaciones Privadas, sanciones e intereses deberán llevar un control de ingresos y egresos que consistirá en la conservación de las facturas de compras y un libro diario de ingresos y egresos para aquellos declarantes que no sean</p>	<p>VER ARTICULO 301, EL CUAL SEÑALA:</p> <p>ARTICULO 301. OBLIGACION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del impuesto de industria y Comercio, que cumplan los requisitos para acogerse a este régimen, además de cumplir con la presentación de la declaración y pago de sus Liquidaciones Privadas, sanciones e intereses deberán llevar un control de ingresos y egresos que consistirá en la conservación de las facturas de compras y un libro diario de ingresos y egresos para aquellos declarantes que no sean</p>

<p>responsables de dicho régimen el libro diario de ingresos y egresos será sustituido por el libro fiscal de registro de operaciones consagrado en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional. Este libro deberá permanecer en el establecimiento de comercio para su presentación cuando así lo exijan las autoridades municipales.</p> <p>NOTA DEL DESPACHO:</p> <p>ARTICULO MODIFICADO POR EL ARTICULO 47 DEL ACUERDO 0039 DE 1999, así: (FI. 953-954)</p> <p>"ARTICULO 327. OBLIGACION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del impuesto de industria y Comercio, que cumplan los requisitos para acogerse a este régimen, además de cumplir con la presentación de la declaración y pago de sus Liquidaciones Privadas, sanciones e intereses deberán llevar un control de ingresos y egresos que consistirá en la conservación de las facturas de compras y de un libro diario de ingresos y egresos para aquellos declarantes que no sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado.</p> <p>En el caso de ser responsables de dicho régimen el libro diario de ingresos y egresos será sustituido por el libro fiscal de registro de operaciones consagrado en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional. Este libro deberá permanecer en el establecimiento de comercio para su presentación cuando así lo exijan las autoridades municipales <u>y el cual deberá ser registrado en la unidad de investigación o fiscalización tributaria del Municipio de Tunja.</u>"</p>	<p>responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado.</p> <p>En el caso de ser responsables de dicho régimen el libro diario de ingresos y egresos será sustituido por el libro fiscal de registro de operaciones consagrado en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional. Este libro deberá permanecer en el establecimiento de comercio para su presentación cuando así lo exijan las autoridades municipales <u>y el cual deberá ser registrado en la unidad de investigación o fiscalización tributaria del Municipio de Tunja.</u></p> <p>NOTA DEL DESPACHO:</p> <p>La expresión del inciso segundo: "<u>y el cual deberá ser registrado en la unidad de investigación o fiscalización tributaria del Municipio de Tunja.</u>", obedece a la modificación que realizó el artículo 47 del Acuerdo 0039 de 1999 (FI. 917 y 954), respecto del artículo 327 original, del Acuerdo 034 de 1998, tal como se refleja en la nota de la parte izquierda.</p>	<p>responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado.</p> <p>En el caso de ser responsables de dicho régimen el libro diario de ingresos y egresos será sustituido por el libro fiscal de registro de operaciones consagrado en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional. Este libro deberá permanecer en el establecimiento de comercio para su presentación cuando así lo exijan las autoridades municipales <u>y el cual deberá ser registrado en la unidad de investigación o fiscalización tributaria del Municipio de Tunja.</u></p> <p>NOTA DEL DESPACHO:</p> <p>La expresión del inciso segundo: "<u>y el cual deberá ser registrado en la unidad de investigación o fiscalización tributaria del Municipio de Tunja.</u>", obedece a la modificación que realizó el artículo 47 del Acuerdo 0039 de 1999 (FI. 917 y 954), respecto del artículo 327 original, del Acuerdo 034 de 1998, tal como se refleja en la nota de la parte izquierda.</p>
<p>ARTICULO 328. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias del orden municipal.</p> <p>Cuando existiera cambio de dirección el término para informarla será de tres meses contados a partir del mismo.</p> <p>Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones suministradas para procesos de determinación, discusión de los Impuestos municipales.</p>	<p>ARTICULO 329. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias del orden municipal.</p> <p>Cuando existiera cambio de dirección el término para informarla será de tres meses contados a partir del mismo.</p> <p>Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones suministradas para procesos de determinación, discusión de los Impuestos municipales.</p>	<p>ARTICULO 317. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias del orden municipal.</p> <p>Cuando existiera cambio de dirección el término para informarla será de tres meses contados a partir del mismo.</p> <p>Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones suministradas para procesos de determinación, discusión de los Impuestos municipales.</p>
<p>ARTICULO 329. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION. Sin perjuicio de las facultades de investigación tributaria de las autoridades municipales los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos administrados por el Municipio de Tunja toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los impuestos del orden municipal: para los efectos del inciso anterior la información deberá llenar los siguientes requisitos:</p> <p>a). Nombres y apellidos o razón social del beneficiario de los pagos.</p> <p>b). NIT del beneficiario de los pagos.</p> <p>c). Monto total de los pagos y el concepto de los mismos.</p>	<p>ARTICULO 330. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION. Sin perjuicio de las facultades de investigación tributaria de las autoridades municipales los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos administrados por el Municipio de Tunja toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los impuestos del orden municipal: para los efectos del inciso anterior la información deberá llenar los siguientes requisitos:</p> <p>a). Nombres y apellidos o razón social del beneficiario de los pagos.</p> <p>b). NIT del beneficiario de los pagos.</p> <p>c). Monto total de los pagos y el concepto de los mismos.</p>	<p>ARTICULO 318. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION. Sin perjuicio de las facultades de investigación tributaria de las autoridades municipales los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos administrados por el Municipio de Tunja toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los impuestos del orden municipal: para los efectos del inciso anterior la información deberá llenar los siguientes requisitos:</p> <p>a). Nombres y apellidos o razón social del beneficiario de los pagos.</p> <p>b). NIT del beneficiario de los pagos.</p> <p>c). Monto total de los pagos y el concepto de los mismos.</p>

<p>ARTICULO 330. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los Impuestos administrados por el Municipio de Tunja, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal de Tunja cuando ésta así lo requiera:</p> <p>1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los Ingresos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos, y retenciones consignados en ellos.</p> <p>Cuando la contabilidad se lleve en computadora, adicionalmente, se debe conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.</p> <p>2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos brutos de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la sobretasa a la gasolina, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.</p> <p>3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.</p> <p>4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como los recibos de pago correspondientes.</p>	<p>ARTICULO 331. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los Impuestos administrados por el Municipio de Tunja, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal de Tunja cuando ésta así lo requiera:</p> <p>1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los Ingresos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos, y retenciones consignados en ellos.</p> <p>Cuando la contabilidad se lleve en computadora, adicionalmente, se debe conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.</p> <p>2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos brutos de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la sobretasa a la gasolina, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.</p> <p>3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.</p> <p>4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como los recibos de pago correspondientes.</p>	<p>ARTICULO 319. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los Impuestos administrados por el Municipio de Tunja, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal de Tunja cuando ésta así lo requiera:</p> <p>1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los Ingresos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos, y retenciones consignados en ellos.</p> <p>Cuando la contabilidad se lleve en computadora, adicionalmente, se debe conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.</p> <p>2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos brutos de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la sobretasa a la gasolina, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.</p> <p>3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.</p> <p>4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como los recibos de pago correspondientes.</p>
--	--	--

Del análisis efectuado en el cuadro anterior, se observa que en efecto, en la mayoría de los artículos analizados se observa un ejercicio compilatorio por parte del ejecutivo municipal, pues es coincidente el contenido tanto de los artículos referentes al Decreto 0363 de 2005, así como al Decreto 0389 de 2006, que se encuentran demandados, con lo dispuesto por parte del Concejo Municipal previamente, en los Acuerdos Municipales que éste ha expedido y que hacen parte del historial del Código de Rentas Municipal, desde 1998 a 2006, allegados al expediente, en concreto el Acuerdo 0034 de 1998, 0039 de 1999, 0029 de 2006, mismos que introdujeron o establecieron modificaciones o adiciones que en efecto se compilaban por el ejecutivo en los actos administrativos que se demandan.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que en el análisis efectuado, se pudo observar que en varios artículos se presentan variaciones del contenido normativo, así como adiciones, supresiones u omisiones, e incluso, la consagración de artículos distintos o nuevos, dentro de la organización que se hiciera de lo relacionado con el régimen procedimental sancionatorio tributario y los deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables.

Así pues, de lo anterior se tiene que en relación con la actividad desplegada por el ejecutivo (alcalde), no fue la de la simple compilación normativa impositiva, como lo ha sostenido el consejo de estado, pues dentro de la misma, y como se dijo antes, se presentan variaciones, cambios, adiciones, modificaciones o supresiones de distintas normas e incluso artículos distintos y nuevos, por lo que en concreto no estamos frente a un ejercicio compilatorio general, pese a que en otros artículos si se presenta el mismo contenido.

Para efectos del análisis anterior y luego del ejercicio comparativo de las normas, realizado en el recuadro de las páginas precedentes, es menester señalar entonces en cuales de los artículos analizados y demandados por el extremo actor, contenidos tanto en el Decreto 0363 de 2005 y Decreto 0389 de 2006, no se refleja un ejercicio compilatorio sino que realmente hubo una extralimitación por parte del alcalde municipal, al momento de la expedición de dichos actos administrativos, **siendo necesaria frente a los mismos la declaratoria de nulidad**, pues en éstos, se repite, se refleja una extralimitación por parte del ejecutivo municipal, en lugar de una compilación normativa.

Por lo anterior, igualmente, **deviene en nulidad** el artículo 139 del Acuerdo 031 de 2005¹³⁴, el cual señala: "(...) **Art 139: Autorizar hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cinco (2005) al señor alcalde mayor de la ciudad de Tunja para adoptar por decreto el régimen sancionatorio y procedimental aplicable en materia tributaria municipal acorde a lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional.**", en relación con los artículos respecto de los cuales no existió realmente un ejercicio compilatorio por parte del ejecutivo municipal (alcalde), sino que se refleja una extralimitación en sus funciones, en lo relativo al procedimiento tributario y sanciones, así como los deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables, los cuales se señalan a continuación.

Así pues, veamos:

-Frente a los artículos en los que se regula lo relacionado con el Procedimiento Tributario y Sanciones:

DECRETO 0363 DE 2005			DECRETO 0389 DE 2006		
ART.	CONTENIDO	OBSERVACIÓN	ART.	CONTENIDO	OBSERVACIÓN
337	SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción	Artículo nuevo.	325	SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción	Artículo nuevo.

¹³⁴ "Por el cual se dictan disposiciones en materia de rentas, tasas y contribuciones en el Municipio de Tunja, se dictan otras disposiciones de carácter tributario y se concede una autorización al alcalde mayor de la ciudad".

	<i>por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.</i>			<i>por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.</i>	
338	SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería General Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional	Artículo nuevo.	326	SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería General Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional	Artículo nuevo.
342	INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%)	Artículo nuevo.	330	INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).	Artículo nuevo.
343	EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por cien (100%) del Impuesto o retención, según el caso. <i>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del Impuesto, retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.</i> <i>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en un periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.</i>	Artículo con adiciones, en comparación con el artículo 338 del Acuerdo 0034 de 1998, las cuales se subrayan.	331	EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por cien (100%) del Impuesto o retención, según el caso. <i>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del Impuesto, retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.</i> <i>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en un periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.</i> <i>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.</i>	Artículo con adiciones, en comparación con el artículo 338 del Acuerdo 0034 de 1998, las cuales se subrayan.
344	EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. <i>El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posteridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.</i> <i>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por</i>	Artículo con adiciones y cambios, en comparación con el artículo 339 del Acuerdo 0034 de 1998, los cuales se subrayan.	332	EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. <i>El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posteridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.</i> <i>Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el</i>	Artículo con adiciones y cambios, en comparación con el artículo 339 del Acuerdo 0034 de 1998, los cuales se subrayan.

	<p>cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, <u>sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes.</u></p> <p><u>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.</u></p> <p>Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.</p>			<p>declarante en el periodo objeto de declaración, <u>sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes.</u></p> <p><u>Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.</u></p> <p>Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.</p>	
345	<p>SANCION POR NO DECLARAR O PAGAR EL IMPUESTO A CARGO. La sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo será equivalente a:</p> <p>1. En el caso de la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y sobretasa, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su Incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, el que fuere superior.</p> <p>2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, el que fuere superior.</p> <p>3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por cien (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.</p> <p>4. En el caso de que la omisión se refiera al pago del Impuesto de Publicidad Exterior visual, del impuesto de Espectáculos Públicos, rifas menores, y juegos permitidos la sanción por no cancelar será equivalente al doble del impuesto que ha debido pagarse.</p> <p>5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.</p>	<p>Artículo con adiciones, en comparación con el artículo 340 del Acuerdo 0034 de 1998, las cuales se subrayan.</p>	333	<p>SANCION POR NO DECLARAR O PAGAR EL IMPUESTO A CARGO. La sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo será equivalente a:</p> <p>1. En el caso de la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y sobretasa, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su Incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, el que fuere superior.</p> <p>2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, el que fuere superior.</p> <p>3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por cien (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.</p> <p>4. En el caso de que la omisión se refiera al pago del Impuesto de Publicidad Exterior visual, del impuesto de Espectáculos Públicos, rifas menores, y juegos permitidos la sanción por no cancelar será equivalente al doble del impuesto que ha debido pagarse.</p> <p>5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.</p> <p>PARAGRAFO 1. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.</p>	<p>Artículo con adiciones, en comparación con el artículo 340 del Acuerdo 0034 de 1998, las cuales se subrayan.</p>

	<p>PARAGRAFO 1. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.</p> <p>PARAGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo, se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente Impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá pagarla al presentar la declaración tributaria o al liquidar el impuesto a cargo. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.</p>			<p>PARAGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo, se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente Impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá pagarla al presentar la declaración tributaria o al liquidar el impuesto a cargo. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.</p>	
347	<p>SANCION POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.</p>	<p>Artículo en el cual se omitió la palabra "anticipos", en comparación con el inciso 1º del artículo 343 del Acuerdo 0034 de 1998.</p>	335	<p>SANCION POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.</p>	<p>Artículo en el cual se omitió la palabra "anticipos", en comparación con el inciso 1º del artículo 343 del Acuerdo 0034 de 1998.</p>
348	<p>SANCION POR INEXACTITUD. Constituye Inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, Impuestos descontables, retenciones inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de investigación y determinación de impuestos municipales, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.</p> <p>La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la</p>	<p>Artículo en el cual se omitió la expresión "o anticipos", en comparación con el artículo 343 del Acuerdo 0034 de 1998.</p> <p>Así mismo, se omitió la inclusión del inciso 4º de dicho artículo, el cual señala:</p> <p>"En el caso de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos del régimen simplificado, la sanción por inexactitud será de un salario mínimo diario legal vigente, de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo."</p>	336	<p>SANCION POR INEXACTITUD. Constituye Inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, Impuestos descontables, retenciones inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de investigación y determinación de impuestos municipales, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.</p> <p>La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o al efectuarlas y no declararlas,</p>	<p>Artículo en el cual se omitió la expresión "o anticipos", en comparación con el artículo 343 del Acuerdo 0034 de 1998.</p> <p>Así mismo, se omitió la inclusión del inciso 4º de dicho artículo, el cual señala:</p> <p>"En el caso de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos del régimen simplificado, la sanción por inexactitud será de un salario mínimo diario legal vigente, de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo."</p>

	<p>totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o al efectuarlas y no declararlas, o al declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.</p> <p>La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.</p> <p>No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.</p>			<p>o al declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.</p> <p>La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.</p> <p>No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.</p>	
351	<p>SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de un millón de pesos (\$1.000.000.00) que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiera señalado la Dirección de Impuestos Nacionales una vez efectuadas las verificaciones del caso.</p> <p>PARAGRAFO 1. Para los efectos del presente artículo la actividad económica del Impuesto de Industria y Comercio y el Código de la misma, serán los descritos en el presente Estatuto.</p>	<p>Artículo con cambios, en comparación con el artículo 347 del Acuerdo 0034 de 1998, los cuales se subrayan.</p>	339	<p>SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de un millón de pesos (\$1.000.000.00) que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiera señalado la Dirección de Impuestos Nacionales una vez efectuadas las verificaciones del caso.</p> <p>PARAGRAFO 1. Para los efectos del presente artículo la actividad económica del Impuesto de Industria y Comercio y el Código de la misma, serán los descritos en el presente Estatuto.</p>	<p>Artículo con cambios, en comparación con el artículo 347 del Acuerdo 0034 de 1998, los cuales se subrayan.</p>
362	<p>RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El Agente Retenedor, que no consigne las sumas retenidas dentro del mes siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los empleados públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.</p> <p>De la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de la sobretasa a la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel mes en que se efectuó la respectiva retención.</p> <p>Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.</p> <p>PARAGRAFO 1. El agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa a la gasolina extra y corriente que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adecuadas, se hará beneficiario de la cesación de</p>	<p>Artículo con cambios, en concreto la expresión "del mes siguiente", en comparación con el artículo 358 del Acuerdo 0034 de 1998, la cuales se subrayan.</p>	350	<p>RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El Agente Retenedor, que no consigne las sumas retenidas dentro del mes siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los empleados públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.</p> <p>De la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de la sobretasa a la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel mes en que se efectuó la respectiva retención.</p> <p>Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.</p> <p>PARAGRAFO 1. El agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa a la gasolina extra y corriente que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adecuadas, se hará beneficiario de la cesación de</p>	<p>Artículo con cambios, en concreto la expresión "del mes siguiente", en comparación con el artículo 358 del Acuerdo 0034 de 1998, la cuales se subrayan.</p>

	procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.			procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.	
370	<i>SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional. PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.</i>	Artículo nuevo.	358	<i>SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional. PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.</i>	Artículo nuevo.
371	<i>SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.</i>	Artículo nuevo.	359	<i>SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.</i>	Artículo nuevo.
372	<i>SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Oficina de impuesto, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.</i>	Artículo nuevo.	360	<i>SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Oficina de impuesto, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.</i>	Artículo nuevo.

-Frente a los artículos en los que se regula lo relacionado con los deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables:

DECRETO 0363 DE 2005			DECRETO 0389 DE 2006		
ART.	CONTENIDO	OBSERVACIÓN	ART.	CONTENIDO	OBSERVACIÓN
314	<p><i>DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:</i></p> <p><i>a) Declaración anual de Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros y sobretasa, de conformidad señaladas en el código.</i></p> <p><i>b) Declaración de Retención de Industria y Comercio.</i></p> <p><i>c) Declaración de Espectáculos Públicos.</i></p> <p><i>d) Declaración de Rifas Menores.</i></p> <p><i>e) Declaración de Juegos Permitidos.</i></p> <p><i>f) Declaración de Delineación Urbana</i></p> <p><i>g) Declaración de Publicidad Visual Exterior.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.</i></p>	<p>Artículo con adiciones y cambios, los cuales se subrayan.</p> <p>Igualmente, en el mismo se omitió la inclusión de expresiones que se encuentran en el artículo 44 del Acuerdo 039 de 1999 (Fl. 951-952), modificatorio del artículo 309 del Acuerdo 0034 de 1998.</p>	302	<p><i>DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:</i></p> <p><i>a) Declaración anual de Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros y sobretasa, de conformidad señaladas en el código</i></p> <p><i>b) Declaración de Retención de Industria y Comercio.</i></p> <p><i>c) Declaración de Espectáculos Públicos.</i></p> <p><i>d) Declaración de Rifas Menores.</i></p> <p><i>e) Declaración de Juegos Permitidos.</i></p> <p><i>f) Declaración de Delineación Urbana</i></p> <p><i>g) Declaración de Publicidad Visual Exterior.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.</i></p> <p><i>Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las</i></p>	<p>Artículo con adiciones y cambios, los cuales se subrayan.</p> <p>Igualmente, en el mismo se omitió la inclusión de expresiones que se encuentran en el artículo 44 del Acuerdo 039 de 1999 (Fl. 951-952), modificatorio del artículo 309 del Acuerdo 0034 de 1998.</p>

	<i>Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.</i>			<i>fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.</i>	
315	<p>CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. <i>Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Oficina de Impuestos Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre e identificación del declarante. 2. Dirección del contribuyente. 3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables. 4. Liquidación privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones, y las sanciones a que hubiere lugar. 5. Determinación de los valores que se hubo retenerse en el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. 6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar. 7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y comercio, sobretasa a la gasolina, retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio la firma del revisor fiscal, cuando se están obligados a presentar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes y demás normas estén obligados a tener Revisor Fiscal. <p><i>En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la Empresa, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los impuestos nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.</i></p> <p><u>PARÁGRAFO PRIMERO.</u> <i>En circunstancias excepcionales, la Oficina de Impuesto podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.</i></p> <p><u>PARÁGRAFO SEGUNDO.</u> <i>Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes.</i></p>	Artículo con adiciones, omisiones y cambios, en comparación con el artículo 45 del Acuerdo 039 de 1999 Fl. 952), modificatorio del artículo 310 del Acuerdo 0034 de 1998, los cuales se subrayan.	303	<p>CONTENIDO DE LA DECLARACION. <i>Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Oficina de Impuestos Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre e identificación del declarante. 2. Dirección del contribuyente. 3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables. 4. Liquidación privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones, y las sanciones a que hubiere lugar. 5. Determinación de los valores que se hubo retenerse en el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. 6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar. 7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y comercio, sobretasa a la gasolina, retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio la firma del revisor fiscal, cuando se están obligados a presentar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes y demás normas estén obligados a tener Revisor Fiscal. <p><i>En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la Empresa, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los impuestos nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.</i></p> <p><u>PARÁGRAFO PRIMERO.</u> <i>En circunstancias excepcionales, la Oficina de Impuesto podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.</i></p> <p><u>PARÁGRAFO SEGUNDO.</u> <i>Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes.</i></p>	Artículo con adiciones, omisiones y cambios, en comparación con el artículo 45 del Acuerdo 039 de 1999 Fl. 952), modificatorio del artículo 310 del Acuerdo 0034 de 1998, los cuales se subrayan.
318	<p>DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. <i>De las declaraciones de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> a) <i>Cuando las declaraciones no se presenten en los lugares señalados para tal efecto.</i> 	Artículo con adiciones y cambios, en comparación con el artículo 313 del Acuerdo 0034 de 1998, los cuales se subrayan.	306	<p>DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. <i>De las declaraciones de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Cuando las declaraciones no se presenten en los lugares señalados para tal efecto.</i> 2. <i>Cuando no se suministra la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.</i> 	Artículo con adiciones y cambios, en comparación con el artículo 313 del Acuerdo 0034 de 1998, los cuales se subrayan.

	<p>b) Cuando no se suministra la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.</p> <p>c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.</p> <p>d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal, existiendo la obligación legal.</p> <p>e) Cuando no se informe la dirección o la informe incorrectamente.</p>			<p>3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.</p> <p>4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal, existiendo la obligación legal.</p> <p>5. Cuando no se informe la dirección o la informe incorrectamente.</p>	
324	<p>CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.</p> <p>Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o la última corrección presentada, según el caso.</p> <p>Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean complejos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.</p> <p>PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.</p> <p>PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo declaraciones que se llenen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el presente Código, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad consagrada en el artículo 343 de este Código.</p>	<p>Artículo en el cual se omitió la expresión: La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor apagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección, en comparación con el artículo 320 del Acuerdo 0034 de 1998.</p>	312	<p>CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.</p> <p>Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o la última corrección presentada, según el caso.</p> <p>Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean complejos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.</p> <p>PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.</p> <p>PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo declaraciones que se llenen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el presente Código, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad consagrada en el artículo 343 de este Código.</p>	<p>Artículo en el cual se omitió la expresión: La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor apagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección, en comparación con el artículo 320 del Acuerdo 0034 de 1998.</p>
327	<p>CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un</p>	<p>Artículo nuevo.</p>	315	<p>CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un</p>	<p>Artículo nuevo.</p>

<p><i>menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.</i></p> <p><i>Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.</i></p>		<p><i>menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.</i></p> <p><i>Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.</i></p>	
--	--	--	--

Una vez señalado lo anterior, el Despacho procederá a declarar la nulidad de los siguientes artículos:

- 337, 338, 342, 343, 344, 345, 347, 348, 351, 362, 370, 371, 372, relacionados con el procedimiento tributario y sanciones, así como los artículos 314, 315, 318, 324, 327, relacionados con los deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables, que hacen parte del Decreto 0363 de 2005, "Por medio del cual se compila técnicamente en un solo cuerpo la normatividad Tributaria del Municipio de Tunja, se incorporan los demás impuestos, tasas, importes, derechos de rentas ocasionales reguladas por el Acuerdo 034 de 1998 y Acuerdos modificatorios y se adopta el régimen sancionatorio y procedimental acorde a lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional".
- 325, 326, 330, 331, 332, 333, 335, 336, 339, 350, 358, 359, 360, relacionados con el procedimiento tributario y sanciones, así como los artículos 302, 303, 306, 312, 315, relacionados con los deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables, que hacen parte del Decreto 0389 de 29 de diciembre de 2006, "Por el cual se ordena y remunera el Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja compilando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria del Municipio de Tunja."

Lo anterior, toda vez que del análisis efectuado en páginas precedentes, logró determinarse que en efecto, con dichas normas, el ejecutivo municipal no realizó un ejercicio compilatorio tributario, sino que se extralimitó en sus funciones, habida cuenta que fue más allá de la autorización que le hiciera el Concejo Municipal, pues éstos asuntos, esto es, lo referente al régimen sancionatorio y procedimental tributario, así como los deberes y obligaciones de los contribuyentes o responsables, son competencia propia del órgano de representación popular que a nivel territorial en éste caso se encarna en el Concejo Municipal, en atención al principio de reserva de ley en materia tributaria, teniendo en cuenta lo decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, señalada en el marco jurídico de la presente sentencia.

Por otra parte, en cuanto a los efectos de la declaratoria de nulidad, este estrado judicial se permite precisar lo siguiente:

- frente al Decreto 0363 de 2005:

La declaratoria de nulidad de los artículos ya enunciados, tendrá efectos retroactivos, desde que el mismo tuvo eficacia, esto es, el extremo temporal comprendido entre el 6 de enero de 2006, día siguiente a su desfijación¹³⁵, hasta el 31 de diciembre de 2006, teniendo en cuenta que el mismo fue derogado desde el 1 de enero de 2007, por el artículo 543 del Decreto 0389 de 2006.

- frente al Decreto 0389 de 2006

La declaratoria de nulidad de los artículos ya enunciados, tendrá efectos retroactivos, desde que el mismo tuvo eficacia, esto es, desde el 9 de enero de 2007, día siguiente a su desfijación¹³⁶, en adelante.

3.1. Respecto de la pretensión sobreviniente de declaratoria de ineficacia del Decreto 0389 de 2006, por indebida publicación

Sobre el particular, el extremo actor señala en el escrito de alegatos de conclusión, que el Municipio de Tunja, ente demandado en la presente contienda, "confesó" que no había realizado en debida forma la notificación del Decreto 0386 de 2006, pues señala que la constancia de publicación no corresponde a dicho acto sino que corresponde al Decreto 0436 de octubre de 2007, "Por medio del cual se adopta el plan de cultura de Tunja 2007-2017", señalando que esto es un error no menor que debe incidir en las resultas del proceso, dado que según sostiene, jurídicamente solo con la publicación del acto administrativo en debida forma, es que produce efectos jurídicos, y según manifiesta, se encuentra probado que no los produce porque adolece de una debida publicación, que conlleva a una indebida notificación, afectando la eficacia del acto.

Pues bien, lo primero que hay que señalar es que lo anterior obedece a una interpretación realizada por el extremo actor, con ocasión de las respuestas allegadas por parte del Municipio de Tunja, a los requerimientos efectuados por este estrado judicial, dentro del transcurso y trámite del presente asunto, y en concreto, en lo referente a que se indicara la fecha exacta en que dicho acto administrativo enjuiciado (Decreto 0386 de 2006), había sido publicado, con el fin de tener claridad respecto de la fecha en la cual el mismo surgió a la vida jurídica y surtió efectos respectivamente.

Pues bien, para efectos de analizar la presente situación, es preciso por parte de este estrado judicial determinar si en efecto el error de transcripción en la constancia de publicación allegada al expediente por parte del Municipio de Tunja, tiene la virtualidad de afectar la publicación y notificación del acto administrativo que aquí se demanda, esto es, el contenido en el Decreto 0389 de 2006, y si esto es así, determinar si se configuraría la declaratoria de ineficacia del acto, por indebida publicación, como lo señala la parte actora.

¹³⁵ Como se refleja en la constancia de publicación visible a folio 278 del expediente.

¹³⁶ Como se refleja en la constancia de publicación visible a folio 1110, y 1133 del expediente.

En este sentido, lo primero que se debe señalar es que lo que se manifiesta por el extremo actor no corresponde con el derecho sobre el cual versa el litigio, pues el mismo no hace parte del petitum, ni tampoco del concepto de violación expuesto en el líbello introductorio, razón por la que éste estrado judicial debe señalar que, de conformidad con los principios de debido proceso, contradicción, así como de justicia rogada, imperante en el ámbito de lo contencioso administrativo, dichos argumentos no serán tenidos en cuenta, por cuanto se insiste, los mismos no hacen parte de las pretensiones de la demanda o el concepto de violación como tal.

Ahora bien, debe señalarse que, en su momento, este estrado judicial, en virtud del principio de eficacia del acto administrativo, consideró indispensable se allegara dicha prueba por parte del ente accionado, pues la constancia allegada con la demanda no resultaba del todo clara frente a ello, razón por la que se requirió dicha información con la finalidad de establecer los efectos a partir de los cuales empieza a regir el acto administrativo de carácter general. Sobre el particular, se verifica que, según respuesta efectuada por el Municipio de Tunja, mediante oficio 1.4.1-5 – 020, visto a folio 1129 y ss. del expediente, suscrito por el Secretario de Hacienda Municipal, se señaló:

“esta secretaria expuso a su Despacho de manera precisa y certera la información que reposa en los archivos de la Alcaldía Municipal, respecto de la entrada en vigencia del Decreto Municipal No. 0389 de 2006, señalando para tal fin que el mencionado decreto nació a la vida jurídica el 29 de diciembre de 2006, produciendo efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2007, siendo eficaz es decir obligatorio y oponible a terceros a partir del 9 de enero de 2007.

“... en el cuerpo del Decreto 0389 de 2006, aparece la constancia de publicación, que realizó en su momento la Secretaría del Despacho del Alcalde Municipal, cual es el único documento que evidencia la publicación del mismo que se realizó desde el 2 de enero de 2007, hasta el 8 de enero de la misma anualidad...”

Así pues, se encuentra que el acto como tal fue debidamente publicado, pues el medio idóneo para el efecto, en casos de actos de carácter general, es la publicación del mismo, tal como se realizó en el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del C.C.A.

Descendiendo al análisis del caso concreto, encuentra el despacho tal como obra a folio 1110 y 1133 del expediente, que el decreto 0389 de 2006, *Por medio del cual se ordena y renumera el Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja compilando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria del Municipio de Tunja*, fue publicado por parte de la autoridad municipal a partir del 2 de enero de 2007, hasta el 8 de enero de la misma calenda. De conformidad con el artículo 49 en concordancia con el art 62 del C.C.A., contra los actos de carácter general no procede recurso alguno, y por lo tanto, dichos actos quedan en firme al día siguiente de su publicación.

Para el caso que se estudia, se tiene que el acto demandado tuvo plenos efectos a partir del 9 de enero de 2007, esto es, el día siguiente a la

desfijación de la publicación anteriormente examinada, y tal como lo certifica el secretario de hacienda municipal (fl. 1129-1132).

Ahora bien, para el despacho es claro que la publicación del acto administrativo demandado fue clara en su parte introductoria, al establecer:

“PUBLICACIÓN

*DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 0389 DE 2006
(29 DIC)*

“Por medio del cual se ordena y renumera el Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja compilando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria del Municipio de Tunja”

(...)

Por su parte encuentra el despacho que las fechas de fijación de la publicación según constancia tanto de fijación como de desfijación corrieron entre el 2 de enero de 2007, al 08 de enero del mismo año, tal como obra en la plurimemorada constancia que reposa en el expediente.

Sobre la existencia y los efectos del acto administrativo, el doctrinante Gustavo Penagos, en su libro “El Acto Administrativo”¹³⁷, ha señalado lo siguiente:

“El acto administrativo tiene existencia jurídica a partir de la publicación, si es de carácter general (art. 43 del C.C.A); notificación (art. 48 del C.C.A.), si es de carácter particular, o bien de la comunicación, y en forma excepcional por conducta concluyente”.

En cuanto a la oponibilidad y vigencia del acto administrativo, la doctrina citada ha señalado que:

“... De acuerdo a la Ley, el Acto Administrativo de carácter particular, debe ser notificado o comunicado, para su respectiva eficacia; el acto general debe ser publicado, pero la ausencia de tales requisitos, no son causales de nulidad, sino de ineficacia”¹³⁸

De igual forma, ha indicado que:

“Ciertamente que el Acto Administrativo desde el momento que se profiere, se le considera válido, y tiene intrínsecamente fuerza ejecutoria, pero no produce efectos jurídicos mientras no sea publicado...”¹³⁹

En cuanto a la validez de los actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia C-957 del 1º de diciembre de 1997, señaló lo siguiente:

“ (...) la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la

¹³⁷ Tomo I. Parte General. Nuevas Tendencias. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. 2008, Pagina 195.

¹³⁸ Ibídem, pagina 664.

¹³⁹ Ibídem, pagina 667.

publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. [...]

Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.”¹⁴⁰

Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 19 de octubre de 2017, bajo el radicado número 76001-23-31-000-2011-01520-01(21315), siendo Consejero ponente el Doctor Julio Roberto Piza Rodríguez, respecto de la publicación de actos administrativos de carácter general, sostuvo lo siguiente

“La Sala también ha precisado¹⁴¹ que la obligatoria publicación de los actos administrativos de carácter general sirve “para efectos de su vigencia y oponibilidad” (Ley 489/1998 Art. 119 par.)¹⁰. Es decir, que su eficacia o fuerza vinculante respecto de terceros depende de que se publiquen en ese medio oficial de difusión, lo que de llegarse a omitir no afecta la validez de esos actos administrativos de carácter general, pues se trata de una circunstancia posterior a la formación del acto, que simplemente lo hace inoponible respecto de terceros¹⁴².

Así lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación:

*“No obstante lo anterior, como lo ha venido sosteniendo esta Corporación reiteradamente, **el requisito de la publicación frente a los actos administrativos de carácter general atiende generalmente a su eficacia, es decir, a que produzcan efectos jurídicos y sean obligatorios para los particulares, sin que la carencia de dicha exigencia dé lugar a su declaratoria de nulidad, pues la misma debe sustentarse en aspectos intrínsecos del acto relativos a su validez. Excepcionalmente el problema de publicidad puede incidir en la validez del acto, lo que no sucede en el asunto sub examine, en el cual la publicidad conduce únicamente a la inoponibilidad del mismo” (Resalta la Sala)***¹⁴³

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto se verifica que el acto administrativo contenido en el Decreto 0389 de 2006, tuvo plenos efectos, pues fue dado a conocer mediante el medio dispuesto por la ley para ello, al tratarse de un acto de carácter general, es decir, mediante la figura de la publicación, la cual, tiene como fin último precisamente dar a conocer el contenido del acto emitido por la administración, situación que se enmarca dentro del presente caso, y que se refuerza con la constancia de publicación de dicho acto, allegada al plenario, en la cual

¹⁴⁰ Providencia del 20 de septiembre de 1996, C.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela, rad. 8335

¹⁴¹ Ver: sentencia del 28 de junio 2016, expediente No. 19230, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹⁴² Se reitera el criterio expuesto por el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de agosto de 2009, exp. 2009-00005-00 C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

¹⁴³ En reiteración de lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en sentencia del 18 de diciembre de 1997. Actor: Luis Mario Duque. Demandado: Director de Catastro Municipal de Cali.

es claro su enunciado, al referir que la misma corresponde al Decreto 0389 de 2006, tal como se observa a folio 1129 y 1132, sin que se entienda que el error de transcripción alegado por la parte actora, tenga la virtualidad de afectar o hacer irregular la publicación de dicho acto administrativo general, pues se reitera, el medio utilizado para notificar y dar a conocer dicho acto, fue la publicación, de conformidad con el artículo 43 del C.C.A., y en este caso, a través de dicha constancia, fijada en la cartelera de la secretaría del despacho de la alcaldía municipal, siendo entonces que fue eficaz y oponible desde el día siguiente a su desfijación, esto es, desde el 09 de enero de 2007.

Tanto es así lo anteriormente señalado, que los contribuyentes han dado cumplimiento a los requerimientos que la administración municipal ha realizado, con fundamento en dicho acto, por lo que el mismo ha sido plenamente conocido y ha sido eficaz y oponible respecto de las personas (naturales o jurídicas) a las cuales va dirigido.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, esta judicatura considera que lo alegado por el extremo actor como pretensión sobreviniente, en concreto la solicitud de declaratoria de ineficacia del Decreto 0389 de 2006, por indebida publicación, no tiene vocación de prosperar.

4. Costas

El artículo 188 del CPACA dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

En cuanto a las costas en esta instancia, este estrado judicial dirá que en el presente caso de acuerdo al artículo previamente referenciado, no hay lugar a ello, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD del artículo 139 del Acuerdo 031 de 2005, *"Por el cual se dictan disposiciones en materia de rentas, tasas y contribuciones en el Municipio de Tunja, se dictan otras disposiciones de carácter tributario y se concede una autorización al alcalde mayor de la ciudad".*, el cual señala: "(...)" **Art 139: Autorizar hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cinco (2005) al señor alcalde mayor de la ciudad de Tunja para adoptar por decreto el régimen sancionatorio y procedimental aplicable en materia tributaria municipal acorde a lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional.**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes artículos: 337, 338, 342, 343, 344, 345, 347, 348, 351, 362, 370, 371, 372, relacionados con el procedimiento tributario y sanciones, así como los artículos 314, 315, 318, 324, 327, relacionados con los deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables, que hacen parte del Decreto 0363 de 2005, "*Por medio del cual se compila técnicamente en un solo cuerpo la normatividad Tributaria del Municipio de Tunja, se incorporan los demás impuestos, tasas, importes, derechos de rentas ocasionales reguladas por el Acuerdo 034 de 1998 y Acuerdos modificatorios y se adopta el régimen sancionatorio y procedimental acorde a lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional*"; la cual tendrá efectos retroactivos, desde que el mismo tuvo eficacia, esto es, el extremo temporal comprendido entre el 6 de enero de 2006, hasta el 31 de diciembre de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

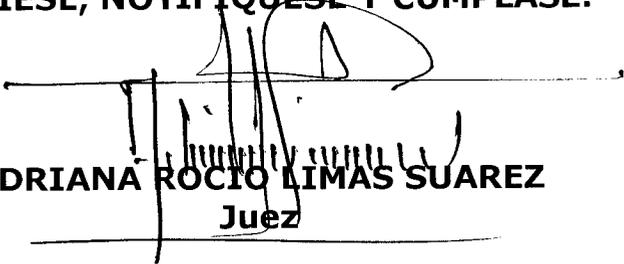
TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes artículos: 325, 326, 330, 331, 332, 333, 335, 336, 339, 350, 358, 359, 360, relacionados con el procedimiento tributario y sanciones, así como los artículos 302, 303, 306, 312, 315, relacionados con los deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables, que hacen parte del Decreto 0389 de 29 de diciembre de 2006, "*Por el cual se ordena y remunera el Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja compilando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria del Municipio de Tunja.*", la cual tendrá efectos retroactivos, desde que el mismo tuvo eficacia, esto es, desde el 9 de enero de 2007, en adelante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO.- En firme esta providencia, por Secretaría, adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios de los procesos quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Así mismo desde ahora se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
Juez